

[Faint, illegible handwritten text, possibly a title or library stamp, located in the central panel of the cover.]













3

Yo Juan de Serna con fe de los años
venidos de septiembre de
comendado del Hospital de San Juan de
los Capuchinos de Ciudad de
Badajoz y su firma
a. b. r. o. e.

Juan de Serna
1784

[Faint, illegible handwriting]

Sabla de las horas de la
Cas desta villa de vil
laluá: ~~~~~

¶ Titulo primero de la elecion de los
oficiales de cabildo. ~~~~~ fo. v.

¶ Titulo segundo de los alcaldes
Regidores: ~~~~~ fo. vii.

¶ Titulo. tercero del mayor domo
de conçelo. ~~~~~ fo. viii.

¶ Titulo quarto del escrivano de
cabildo: ~~~~~ fo. ix.

¶ Titulo quinto de los diputados. f. x.

¶ Titulo sexto del cabildo. f. xi.

¶ Titulo setimo del pregonero y
de lo que es obligado. ~~~~~ fo. xii.

¶ Titulo. viii. de los pechos y
cientos. ~~~~~ fo. xiii.

¶ Titulo. ix. de los Recatones y
de lo que se ha de hacer. ~~~~~ fo. xiiii.

2 11.
¶ Titul. v. de los pesos y medidas.
fola. ————— f. vii.

¶ Titulo. vi. de la limpieza de las
calles fuertes y pilares. — fo. xvi.

¶ Titulo. vii. del corral ó còcelo. f. xviii.

¶ Titulo. viii. del cauallerizo y ve
guenzo. ————— fo. xix.

¶ Titulo. xiiii. de los boveres y va
queros y de lo que son obligados
a hacer. ————— fo. xxii.

¶ Titulo. xv. de las penas de las
causas. ————— fo. xxiii.

¶ Titulo. xvi. de la pena de los
criminales y de lo que son obligados
a hacer. ————— fo. xxiiii.

¶ Titulo. xvii. de las penas de los
criminales y de lo que son obligados
a hacer. ————— fo. xxv.

¶ Titulo. xviii. de las penas de los
criminales y de lo que son obligados
a hacer. ————— fo. xxvi.



¶ Titulo. xix. de los mensajeros.
fo. lxxvii.

¶ Titulo. xx. de las personas q̄ pue
de penar y lo que ande hazer las
guardas y juramentados. fo. lxxviii.

¶ Titulo. xxi. como y en que tiempo
andere demandados y executados
las penas. fo. lxxix.

¶ Titulo. xxii. de los q̄ se vieren a
tomar vesidao. fo. lxxx.

¶ Titulo. xxiii. de los capateros. fo. lxxxi.

¶ En el titulo de la elegio bala ley de la encu
bierta. fo. lxxxii.

¶ Titulo de los q̄ se man cosas de conepo
y de los q̄ se man cosas de conepo. fo. lxxxiii.

¶ Titulo de matris como se lea de fe q̄ us
de q̄ se vezi de matris y nado. fo. lxxxiiii.



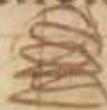
tes guercos y a don de por...
 canomito quito y...
 la y la blamente...
 en g...
 mente com...
 ygo...
 gib...
 necc...
 particu...
 de glon...
 se...
 leyes y...
 la...
 vecho...
 de los...
 cicc...
 y...
 las...
 del...
 p...
 den...
 M...
 o...



señor de la Casa de villalua y su terna
y de la villa de monte alegre y
nueve meses futuro legitimo su cesor:
En el marquesado de priego y casa de
aguiar y con acuerdo y parecer del
licenciado hvdalgo a quien su seño-
ria mando hyzielse y ordenase estas
leyes y esta titos el conçelo Allos
Regidores y diputados y hombres
buenos de la villa de villalua del dho
condado Estando ayuntados segun
es costumbre y para esto Espicial me-
te llamados en la casa de cabildo y.
Ayunta mñ de la dicha villa para dar
orden Como esta villa Justa pacifi-
ca y pro uechosa mente sea Regida y
goñada y sus propios de heras y ter-
minos heredades y haciendas de los
vs Conservados guardados y aumen-
tados y los excesos daños y penas pu-
nidos y Caligados Estando en el dho
ayunta mñ los. A Nuy nobles señores
Jñ saches guereiro. e Jñ labato allos.



frã Rez faros e ju galeas e bartolome
Rez e ju marti Regidores y frã Regel
escribano de cabildo. y Regaleas y Reolon.
y ju ola fuete diputados. y Socalo Sanchez.
Mayor domo de conçelo. y Otros mu
chos buenos hombres vs dela dicha
villa acordamos y ordenamos Los
estatutos y ordenanças que en este
libro se contienen para que des del
dia que por el Conde nro señor fuere
Confirmadas y publicamente ley
das y publicadas por ellas y qlquier
dellas Esta villa sea regida y go ver
nada sean prendadas y executadas
las penas y daños que en la dicha v
y sus terminos dehesas y montes y
en los panes viñas y Otras heredad
de los vs della se cometieren y heziere
de aqui adelante y ordenamos y ma
damos que a queste ordenanças
de lo que fueren Confirmadas y pu
blicas se guarden cúpla y execute
según y Como en ellas y Cada una del



las se contiene y por ellas la Justicia q̄
ofuere Jusque sentēcie determine ve
recutē las causas q̄ succedieren y casa
mos anullamos y Revocamos y da
mos por ningunas y de ningun valor
y efecto todas y quales quier hordenā
cias y Estatutos que en esta villa para
la go vnaçion y Regim̄ de ella se ayā
hecho y quieremos que no valgan sal
vo estas que agora nuevamente ha
zemos y hordenamos y suplicamos
Aluyllustrissimo. Conde nro señor q̄
apuerde y Confirme estas nuestras
ordenancias y cada vna dellas y le de
fuerça y vigor y mande que se guarde
y tenga cumplida y executen segū que
en ellas se contiene las quales sō estas
que se siguen:-

Titulo primero de la eleccion
de los oficiales de cabildo.

Determinamos que la eleccion
de los Alcaldes Regi
dores diputados y mayores



mo de co celo desta b. fecha cada un año
 por pasqua de navidad y para ello sean
 llamados y recebirlos todos los o
 ficiales e cabilos En la casa de cabilos
 y al principio Juren todos los ofici
 ales En forma de derecho que la ha
 ran bien y hel mente sin Amoz ni pa
 sion ni interese salvo mirando sola
 mente El seruiçio de dios y del cõ
 nuestro seño y El bien comu de la
 villa y el getan y nonbraran para los
 dichos Ofiçios las personas mas
 Abiles y su ficientes que para ellos
 les pareciere y que este Juramento se
 Asiente en el libro de cabilos y si al
 guna eleçion se haxiere sin preceder
 El dicho juramento que la eleçion
 sea En ninguna y los que la haxiere
 de mas de ser nobiles para la base
 ni Cura cada uno de los En pñe me
 mil maravedis la mitad para el cõ
 e do y la mitad para el Acordado y
 fecha la dicha eleçion la fecha en

En sobre las cosas que se han de fazer en el dho. libro de cabilos
 En el dho. libro de cabilos se han de fazer las cosas que se han de fazer
 En el dho. libro de cabilos se han de fazer las cosas que se han de fazer



Impio y la Embien A su señoria secreta
mente y su que se sepa para que o las
personas A su nonbradas elija los
oficiales que ante ser y si su señoria
no estu viere en este estado que la en
bien con Mensajero propio D
como los Oficiales Quisieren D
Adonde su alto mar esto viere y todos
Juren que guardara secreto de la di
cha decion y no la descubran hasta
que sean nonbrados y publicados
los oficiales nuevos.

los q
y le
de pa
110

Item que para los oficios de los al
caldes se nonbren quatro personas
dos del estado de los hylos dalgo y
dos de los pecheros y ocho personas
para Regidores y por diputados q
den los dos Alcaldes que antes era
y para otro diputado se nonbre dos
personas y para mayor domo de con
celo otras dos.

que
111

Item que no puedam ser Elegi
dos a los dichos oficios en vn Año



pte y bylonidos h's m fuegro v' nubo bre
q' t'gar'eta. opte éla carneceria m' sus fia
dores v' q' q'iera q' fuere electo y tubie
re of' en cabilto de alld' regidor o mayor
domo: no pueda f' electo pa
ra aql' of' ni para otro de cabilto alguno
dentro entres años de spu' q' fuere of' de
n'lo còtrario se h'z' e' regl' e' cò' y ob'liga

Utem quasi en la eleccion hubiere
discordia quel escrivano de cabil
to asiente como los oficiales no se cor
dado éla eleció y no bre el escrivano todas
las p'fonas q' fueré no bradas por oficiales
pa. aql. año por la vna y otra pte y b'vala e
leció por de la cordada al cò' de nro señor. o
asu. alld' mayor lo q' l' c'upla y haga el escri
vano de cabilto so pena de privació del of'
y de mill. mrs de pena la mitad pa el con
celo y la otra mitad pa el acusado. §

Utem q' los q' fueré elegidos para los d'hos
oficios sean obligados a los aceptar y ha
ga el juram'eto y solemnidades q' pa el bu
lo dello se requiere So pena de diez
mill. maravedis la mitad para la obra d'la

sinolac' de
tore éla eleció

alg'no aceptar
el oficio.

va f'z' de se c'ha en vna f'z' de vna. de don se f'z' de vna / hasta don se f'z' de vna



y glesia y la otra mitad para El conçe
lo y que toda via sean obligados a
acceptar y vsar El oficio para q fuerē
nonbrados y los compelan a ello p̄c
diendo y en carcelan doles las plias.
Item q̄ ql̄cra boyro obiqro o otro b̄ della
b̄ q̄ errere algū ganado mayor o menor ē en
bierro pague de pena se is mis la mitad para el
cōce lo y la mitad para el q̄ lo penare z mas pague la
verba al cōce lo y para averiguar la tal en cubier
to baste q̄ jure el cargador q̄ tal ganado mayor
o menor trae el tal boyro o plona mas a de tres
dias s̄ lo a b̄ hecho saber al escrivano d̄ cabildo
o a siete la verba al cōce lo.

Capitulo de los alfores y Regidores.

Primera mente ordenamos
y mandamos que cada
un Año luego como fuerē
elegidos se juren todos en cabildo
y hagan leer todas estas ordenanças
por que la sepan y hagan guardar y
regirar lo pena lo pena que q̄ cada
uno pague dosientos más de pena en
el conçe lo.



de ofi
cial

re
re renobar
los limites
y mofones.

Item que los alcaides lleben cada vno de los ofi-
cialos de cada Regidor vn año.

Item que los Alcaldes Regidores
y Oficiales en cada vn Año visiten y
Renueuen los limites y mofones del
termino desta villa por manera que
en cada vn Año Esten visitados por el
dia de pasqua florida so pena de dos
mill. maravedis la mitad para El con-
cejo y la otra mitad para el acusador
la qual visita çion se haga Acosta del
conçejo y lo que se gastare sele Rele-
ba en cuenta Al mayor domo.

que
quedara vn
año.

Item que el vno de los Alcaldes re-
sida en la villa Ala con tinua Reñdo
do El vno vna semana y el otro
o vñes como se concertare y
cada dia Audiencia ala mañana y
esto no cumplieren que por cada
dia que faltare pague cien maravedis
para el conçejo y los pague de su
Diere de reñdo.

que
quolleber
rechos de reñdo

Item que los Alcaldes lleuen
de rechos de las frutas mof otras mof

Vas a la fin a vna de las y cada fecho de un año vna



ciudades que se vniere[n] A vender
milleuen. Otros derechos Algunos
mas de los contenidos en el Arancel
sopena que bueluan lo que llevaren
con el doblo a su dueño y paguē do
sientos maravedis para el cōcejo.
Item que los regidores sean obli
gados El primero domingo de qua
resma de cada un Año a hazer prego
nar las carnicerías desta villa en
la plaza publica della y en los luga
res comar canos y los otros dias si
guientes de fiesta para que si fuere
posible esten Rematadas mediada
quaresma y sino hizieren las dichas
diligencias y pregones cada uno
dellos yn cura en pena de dozientos
maravedis la mitad para el concejo
y la otra mitad para el acusador y al
tpo del remate O dentro de seys dias
primeros siguientes tomen fianças
abonadas del cabdalero para q̄ cum
plira sola dicha pena y q̄ quede A su



cargo todo el daño que Ala villa vi
niere por no tomar la dicha fiança o
por la tomar no abonada y sean obli
gados A pagar ya cumplir lo que el
cabdalere era obligado.

xiii

que en buenas
carne.

Item que el cabdalero En quien se
remataren las carnes sea obligado
A las dar buenas ya basto conforme
alas condiciones con que se la rema
taren lo pena de dozientos maravedis
la mitad para El con celo y la mitad
para los Regidores que lo tomaren
En pena.

xiiii

que eliza un
por en la

Item que los Regidores se con
cierten para que A se manas o me
como se concertaren sean obligados
A estar en la villa vno de ellos que vi
sita la carneria y la hagan tener li
pia y no consientan que se pese carne
do niente ni mortizina ni se de vna car
ne por otra y q se de abasto y an si mis
mo visiten los Recatones que ven
de pescado y otras cosas lo pena que



por cada que no lo hysieren paguelos
que fueren señalados cien maravedis
la mitad para el conçejo y la mitad para
el Acusador. §

2b.

q lo pogan
por cada
mercaderia

¶ Item que los Regidores pongan
el precio a que se han de vender todas
las mercaderias que los reca tones
de esta villa vendieren y las q de fuera
se traxeren a vender por menudo por
quales quier personas y les den ga
rançia onesta el qual precio pongan
dos Regidores Aviendo los en el pu
eblo y sino hubiere mas de uno que
tome consigo un diputado. § y un año
y ambos lo pongan y de despues de pu
esto otro oficial no pueda mudar el
precio lo qual hagan so pena de dos
cientos maravedis aplicados como a
uno y a dicho. ¶

3b.

que los
pesos y
medidas

¶ Item que los Regidores por premio
cada quatro meses visiten todas las
pesas pesas y medidas de los Re ca
tones de esta villa y caneceria y a otro

Handwritten signature or note on the right margin.



vsimas qui fueren visitar que lo hagan
 y para lo hazer tomen Consiigo el escri
 vano de cabildo lo qual hagan sopena
 de quinientos maravedis la mitad
 para El conçelo y la mitad para El
 Acusador y Jues que sentençiare y q̄l
 escribano de cabildo sola misma pena
 Asiente en el libro de cabildo las visi
 taciones por que se sepa las que se q̄da
 por hazer.

Item que los Regidores tengi en
 go de hazer limpiar Cada verano Al
 principio de las fuentes de be y y
 lites y pro ver Como no se haga mu
 ladar ni chen basura sino en los luga
 res señalados y si alguna cosa inuer
 ta boxa o otra suciedad se echare en
 las calles que hagan pelquisa y si
 que la = chare de mas de la pena se lo
 hagan quitar y llevar Al mulato =
 que las calles esten limpias sopena
 de doscientos maravedis. Aplicada
 como a Rabava dicho = mas p̄m̄ta de
 q̄lupena lo p̄ceder a la puerta de su cor
 tina =

Escrivano de Cabildo
Villalobos de los Baños - 18-9-1753
XVII

*que las
 fuentes y pila
 res y señalas
 de de la bala
 ra.*



Item que los Regidores tengan cargo de proveer y provean como ; para el dia de san miguel de setiembre de cada un Año tengan cogido bovero vaquero bo Riquero y Cavallero para los cavallos pudiendolo aver y para ello sea obligados A lo hazer pregonar tres fiestas publicamente y lo mismo sean obligados a hazer por el mes de abril para los boveros de verano y que lo apregonen tres fiestas Antes de mayo y sy ansy no lo hizieren in cura cada uno en pena de dozientos maravedis aplicados como Ariba vadicho.

Item que los Regidores sean obligados A visitar y visiten cada dos meses las boyadas y Cavallerizas desta villa para vsiay algun ganado o bestia de fuera parte y si hallaren que la ay la penen conforme a estas nuestras ordenanças y las echen fuera lo pena de dozientos marave

dis Aplicados como arriba va dicho.

xx.

q' los p'p'os
qu' se sol'citan
costas.

Item que los Regidores sean obligados a hazer y hagan pesquisa de quatro en quatro meses sobre las cortas de las dehesas desta villa y procedan contra los culpados so pena q' si no lo hizieren pague cada vno dozientos maravedis aplicados como va dicho: -

xxi

qu' manifestar
las penas.

Item que los Regidores sean obligados a denunciar y manifestar en cabildo o ante el escrivano de cabildo todas las penas que tomaren y penaren En quel concejo tenga parte so pena que de mas de perder la parte que le cabe cayga el que no lo hiziere En dozientos maravedis de pena para el concejo lo qual hagan dentro de seys dias despues que tomaren la pena.

xxii

q' los al'os no se
entremetan en
los of'ios de los
reg'os.

Item que los Alcaldes no se entremetan en los cargos e oficios de los Regidores ni le yñ pidan el vfo



dellos Antes les favorezcan y q sien
do los Regidores o otro oficial ne
gligente en hazerlo que son obliga
dos por estas ordenanças los Alcaldes
o qualquier dellos en tal caso sean
obligados Acumplir y hazer lo q los
Regidores y otros oficiales Avian
hazer y executar les por las penas en
que incurrieron por sus negligencias
las quales lo executen dentro de diez
dias y no lo haziendo que incurran :
los Alcaldes en las mismas penas.

xxiii

Q Item que los Regidores sean obli
gados a dar pesos y pelias y medirar
para con que se vendan las mercader
ias que desta villa se vieren a ve
del y dando las lleuen de cada carga
de fruta o pescado de qualquier gene
ro que sea una libra y de venado o gi
mo entero y licito menos que lleve
meora libra y no puedan llevar nulle
venado ni otro derecho Alguno so
pena de lo bo luer Con el quatro tito



y que lo pueda pedir qualquiera del pueblo y se pruebe con dos o tres testigos que lo oyan y declaren que lo pagaron. Asimismo lleuen del vino q pusieren siendo carga o mas medio atunbre y siendo menos un quartillo y qualo ve no le lleuen mas de un tercio en un año o cada mes.

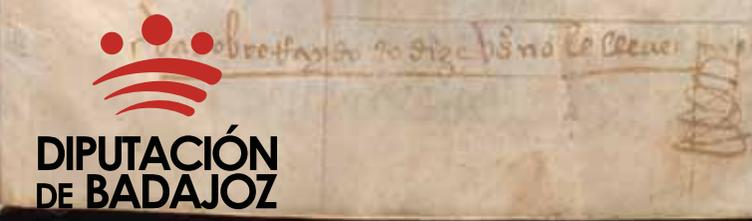
Titulo. III. del m^o de cōsejo: -

Dumera mente que el mayor domo sea obligado a tomar fianças llanas y abonadas de los boyeros y baqueros de yn dier no y berano caballero y borriquero y del veguero que tomare a su cargo la guarda de los dichos ganados y si por no tomar las dichas fianças o por no ser abonadas las q tomare algundano viniere a alguna ploma sea obligado. El dicho mayor domo a lo pagar. Si el receptor de los dichos y q lo oia a lo receptor de la fiança.

q tome fianças de los vallerizo.

q robe d. al canse.

Item que el mayor domo sea obligado a cobrar del mayor domo pasado



Alcançe que se le hyziere dentro
treyn ta dias sopena de mill. mrs
y que muestre como lo cobro y an
sumo cobro los propios y Re
tas del conçelo y todo lo que mas
le pertenece y se le de viere. §

de

*que lo ha
de pleyto*

Item que el mayor domo sea obli
gado a seguir y procurar todos y
quales quier pleytos que esta v
tuviere y le fueren movidos de
tto en la villa dandole el conçelo poder
para ello y dineros para las costas
y si fuere fuera que viva a costa del
conçelo y Ansi mesmo sea obliga
do a entender y entender en quales
quier obras publicas de la villa ;
Ansi en la villa como en su termi
no sopena de pruuacion de oficio
y que a su costa se ponga persona q
haga todo lo a R. ibi dicho. §

Item que el mayor domo tenga
cuenta y Razon de todas las pe
nas que le cargaron y le Reçeta al p
la pena de tto de nuebe dias de com fuerela
pena a setada a tel escrivano de cabildo y lapid y



vecute dentro de sesenta dias desde que
 le fueron cargadas siendo los penaa
 dos vs desta villa y si fueren defuera
 tenga q̄tromeles si requillo y si no lo hiziere
 pidiere en este tiempo que no las
 pueda pedir y las pague el mayor
 como van si mismo sea obligado
 a acudir con la parte que cupiere al
 cargador dentro de veinte dias despues
 es que fueren executadas vno lo ha
 ziendo que pague Al cargador la par
 te que le cupiere y le puedan execu
 tar por ella.

*que lleve a cada
 un año de cada
 un año.*

Item que el mayor domo sea obli
 gado a llevar y llevar cada cabildo las
 penas que le hubieren cargadas o q̄
 el concejo hubiere de aver parte pa
 que las Asiente el escrivano de cabil
 do so pena de cien maravedis para
 el concejo.

del salario.

Item que el mayor domo de concejo
 lleve en cada un año quatro ducados
 de salario.

de a sobre may 90 90 90 90 ten un q̄tromeles q̄n requillo y si no lo hiziere



quopague
liberans.

Item quel mayor domo de conçeço :
no pague maravedis. Alguinos de con
ceço por ninguna cosa que sea sin q se
le delibramiento y tome carta de pa
go de la persona a quien paga y si de otra
manera pagare que no se le. Resciba e
quenta y le va por no pagado.

Titulo del escriuano
de cabildo:

jurccollos
egales

Primera yente q el escriuano de
cabildo jure junta mēte cō los de
sus oficiales de cabildo el primer
dicho de cada un año q haia y bñara su
oficio y el mēte y q no bñara ni cōsentira
hazer fraude alguno contra el conçeço ni
contra otra plona ni cō bñara ni cōsentira
en cōtra ni en otra cosa alguna q. Al
dicho conçeço le de gan y le pertenezca
de pagar como de otra qualquiera co
sa q lea y de sembrar lo q sea cordare y pla
ce al cabildo.

conçeço
de las
de

Segunda yente q el escriuano de cabildo y el escriuano de cō
nçeço ni mayor domo de conçeço pa q el
mayor domo llebe. Resciba de las alpuerres
de los q obziare como es obligado y las

quencia de mayor domo en el po:

el dño fenglar



que firme pe
nacion.

Item que el escrivano de cabildo no firme ni selle petition ni otra cosa alguna en nombre del conçejo sin que sea acordado en cabildo y votado. por la mayor parte so pena de quinientos maravedis para el Conçejo y p uacion de oficio. ¶

que a cada libro

Item que en cabildo ayados libros vno en que se asienten los Alcañçes que se hysieren a los mayordomos y otro en que se asiente todo lo que en cabildo sea acordado y determinado. Ansi en las elecciones como en otras cosas y Ansi mismo el escrivano de cabildo tengan un manual. En o asiente por letras todas las penas que fueren cargadas en que el con celo tubiere parte para que se sepan y se pueda por el tomar que sea. El mayordomo lo qual el escrivano de cabildo haga so pena de mill. maravedis para el conçejo que sea obligado a el darme y a dar lo que al conçejo se le recediere por nolo hazer.



Calera.

Itē q̄l escribano llebe en cada un año de sala-
rio tres ducados por que hule su of̄ y asien-
telas penas: ~

Comercio
tercera.

Quēdo ètre los oficiales hubiere al-
guna dixerēcia sobre la determinaciō de
alguna cosa q̄l escribano de cabildo aliēte
por de terminado lo q̄ la mayor pte de los q̄
estubieren presentes de terminare nō bri-
do los q̄ de terminare lo pena de mill. mrs
ya el coūcelo y de privacion de of̄.

Alcalde
de peccado

Item que el escribano de cabildo sea
obligado a bazer los repartim̄s del si-
lero y de los mēsegueros y vinaderos y los
otros repartim̄s d̄l coūcelo y uollebe mas d̄ real
y n̄ por cada uno lo pea del q̄trō tanto: ~

¶ Titulo de los diputados.

Quarta.

Dixerā mente que los di-
putados en p̄ de cada un.
Año Juren de mirar por el
bien y pro uecho de la villa ve bitar
El d̄año della en qūto pudieren
y que guardaran secreto de lo que
ordenaren y platicaren en cabildo
y que den por diputados los Alldes
que Juren El año Antes. &

... y de los mēsegueros y vinaderos y los otros repartim̄s del coūcelo
... pena del quatro tanto &

q̄ tengi bota.

Item que los diputados tengan uo
to y gualmente con los demas oficia
ales en todo lo que se tratare y ordena
re en cabildo y puedan penar y penar
en el campo dehesas e vias y termin
nos desta villa como los Alcaldes y
Regidores lo pueden hazer y de lo
que penaren sea la mitad para el con
celo y la otra mitad para el que pena
re.

quo p̄o ḡa p̄e
cio.

Item que los diputados no se en
tremetan en la gobernaçion de la v
ni en poner precio a los mantenimie
ntos ni en las otras cosas que sean de veñe
r ni en los pesos ni medidas sino q̄ lo
deven libremente a los Regido
res so pena de dozientos maravedis
por cada vez que lo contrario hizi
eren la mitad para el concelo y la mi
tad para el Acusador salvo en au
sencia de los Regidores ofienses ne
gligentes como arriba va dicho.



Titulo del cabildo.

Numeramente que los
Oficiales que en esta villa
son y fueren que son allor

Regidores y diputados mayor domi
de coçeloy Escrivano de cabildo ha
gan cabildo de quinze a quinze dias
el lunes de cada semana en saliendo
de misa de los difuntos y si a creçiere
ser fiesta sea otro dia siguiente y los
Oficiales sean obligados a yr a este
cabildo ordinario sin ser llamados
lo pena de dos Reales para el coçe
lo salvo lino tu viere Justo in pedi
miento y lo hysiere saber antes a
un alfo y Regidor y si hubiere ne
cesidad de hazer cabildo extra ordi
nario que si eno maberidos lano
de antes sean obligados sola oha
para yr a el segun el dho. &

Quando el primer cabildo que se
hiziere hagun v los acuerdos q
hubieren de los oficiales pasados

q ha a cabil
to.

el dho
cabildo



y si estuviere Algo bien acordado y
 por cuplar lo hagan cuplar y anli mil
 mo seyn formen si el conçejo tiene
 Algunos pleitos y el estado en que
 estan y pro vean en ellos lo nezelari
 hazer y si alguna sentençia estuviere
 dada en favor del conçejo la haga exe
 cutar y llegar a de vido efeto lo qual
 hagan so pena de cada dozientos mrs
 lamitad para el conçejo y lamitad
 para el Acusador. &

qno meta
 el pado.

Item que ninguno de los oficiales
 meta el pado ni punal ni otras armas
 ofensivas en cabildo so pena de quic
 maavedis lamitad para el conçejo
 y la mitad para el Acusador y si es
 que sentençiare y que las armas sea
 perdidas vieda a la obra de la ygie
 lia. &

qregaloto
 nrales.

Item que los oficiales en el vo
 tat sean yguales y no tenga mas li
 era el uno que el otro y que el mayor
 como de conçejo sea el cummano de



107.
bildo no tengan votos. &

¶ Item que quando en cabildo se platicare o ordenare cosa que toq̄ a alguno de los del cabildo o a padre hylo o hermano de alguno dellor que la tal persona a quien toca se salga del cabildo vno este en el entanto que se platica v acuerde lo q̄ an si le tocare en vote en ello. &

¶ Item que en cada cabildo hordinario de los lunes se vean todas las penas que estan cargadas des del otro cabildo v las que en cabildo se cargaren v sea sienten todas en el libro de las penas de conceso. &

¶ Apor que acaece que algunos oficiales cautelosamente v con pesar que alguno le contradiga lo que ellos quieren aguardan a lo dezir despues que aquellos se salen de cabildo.

Ordennamos v mandamos que despues que alguno o algunos oficiales de cabildo se salieren despe



ditos que los de mas no puedan ordenar ni acordar cosa alguna en aquel cabildo ni el escrivano de cabildo a siiente por. Acordado lo pena que lo q̄ ansi se acordare no valga y cada vno de los dichos oficiales y escrivano. ni curan en pena de dozientos mrs para el conçe. &

del p̄el cabre
real gr.

Item que si se averiguare que algun oficial mayor como o escrivano descubriere alguna cosa de las que se platicaren o acordaren en secreto en el dicho cabildo pierda por ello el oficio por aquel Año y pague mill. maravedis la mitad para el conçe. lo y la mitad para el acusador y luez que sentenciare. &

quien d̄n

Item que aya vn arca en cabildo en que esten los libros y escripturas y aya vn ventario de las y tengados llaves la quales esten vna en poder de vno de los Alcaldes y otra en poder del escrivano de cabildo. &



Titulo del pregonero.

Primera mente quel pregonero sea obligado Acumplir todos los mandamientos de los Alcaldes y Regidores con diligencia lo pena de un Real y dos dias de prision por cada vez q no lo hysiere. *¶*

Item quel pregonero enplaze a todos los que le mandaren y al *¶* lleue una blanca y Alforastero un maravedi y por pregonar qualquier cosa si fuere un pregon un maravedi y si por la villa quatro maravedis y de cada vino que pregonare llebe un quartillo. *¶*

Item quel pregonero defe de los que emplazare y se le de credito a su dicho no probando se le lo contrario si se le probare que este diez dias en la carcel y pague las costas q estuviere hechas y asi este a todas las Abdiencias por que se pueda Recu.

*quigalo
quienora
ren.*

quigalo

quigalo



Las rebel dias y no lo estando q
pague un Real de plata para el con
celo y para el Acusador salvo sino fu
viere Justo in pedum. y

qbara.

Item que sea
obligado a tener barida la Audie
cia y casa de cabildo y limpia y q ma
hyen todas las vezes que le manda
ren que lo haga so pena de dos Rea
les para el concelo. y

q lleve
dos.

Item que de los bienes que se
vendieren en almo neda por mano
de la Justicia si fueren prendas lleve
quatro maravedis y si se vendieren
por via de execucion lleve de cada
pregon dos maravedis y de tre ma
te dos maravedis y si fuere Al mo
neda de difunto o que alguna pfo
na hyziere lleve lo que se concerta
re y no se concertando lleve de cada
millar beynte mrs. y

q lleve de
maluso.

Item que no lleve mas de tre
de los aqui declarados so pena d los
bol y con el qto tanto y a un real pa el concelo.



q̄l Alcalde
venerable
al ayuntamiento

Item q̄l alguazil este a todas las audiencias lo pena de vn real por cada vez que faltare la mitad para el concejo y la mitad para los alcaldes: ~

Titulo de los pechos y censos.

Determina mente que todos los v̄s desta villa que no fueren hylos dalgo conocidos: peche y contribuyan en todos los pechos Reales y concegiles que en esta villa se Repartieren.

lo q̄ se p̄

13

en los
partidos

Item que en el Repartir de los pechos se tenga y guarde esta forma que los Regidores y Alcaldes hagan el Repartimij en su cabildo, bien y fielmente Repartiendo a todos por los bienes que tuviere como es costumbre y despues de hecho el Repartimiento mande pregonar en vn dia de fiesta publicamente que en las tres fiestas: primeras qualquiera q̄ se sintiere



1971

Aguabiado seu eniga aces aguaruar
yel que en el dicho plazo no pare
ciere no sea oydo mas.

quo peche
el ganaco.

Item que en el repartimiento
del pecho no se meta el ganado que
mamaire y dos bo ^{de} Regos otros bo
^{de} Regas otros cochinos otros be
ze ^{de} Los de menos de año haga una
cabeca: —

que se
tribe.

Item que los primos juntos no
pechen el año primero despues de
casados el qual comience y se quen
te des del dia que tomare casa y se
apartate a un que no le den el cote
y casamij otros del dia que tobiere
bienes por si a un que no este apar
tados: —

los
parochos

Item que todos los que fueren
de sesenta años ariba sea elector
de todos officios y ma heramientas
personalce y no sean obligados a



uir en ellos salvo si fueren nombrados
para diputados. que este oficio sean
obligados a servir: ~

q pechen
los oficiales

Item ordenamos y mandamos q
los alcaldes Regidores diputados
y oficiales del cabildo que son. O
fueren en esta villa pechen y cõtrib
van segun y como pechan y Con
tribuyen los de mas vezinos exce
pto en los personales que desto sõ
libres y elentos y mandamos q a el
los no sean obligados y los dichos
oficiales y los de mas veynacos de
soldada y menores pechen por los
bienes que tubiere hasta en cantidad
de diez mill mrs q esta sea por pecha etera

Titulo. ix. de los Recatones: &

Ninguna mente que ningun
recaton no puedan vender
ni vender ni alguna pescada
ni asete ni vino ni fruta ni abo ni



quobendun
sin q le ponga
precio.

ni otra cosa alguna sin que prime
ro le pongan el precio a quello a delc
der los Regidores sopena de dosien
tos maravedis por cada vez que lo
contrario hizieren y la misma pena
tengan si vendieren a mas precio
del que se le pusiere y los Regidores
sean obligados a le poner el precio
de manera que sacado el costo y to
da costa se le de ganancia y en el po
ner de las mercadurias se tenga res
peto al tiempo que se ponen y no al
que se compraren mas permitimes
que los vs puedan vender el vino de la
collecha como q liere con q lo daren los regidores p
meto sola dha pena con q no lo mesclen.

quobendun
peccato por
...

Item que los Regidores no ven
dan peccato alguno por dros m
diondo ni que se dañen sopena
de dosientos maravedis y demas
que tal peccato se eche a los pres

Item que qualquier persona q
traxere a vender a esta villa peccos

va sobre ffuy do do dize de onse ha como q liere con q lo daren los r
primero sola dha pena con q no lo mesclen



pescado fruta vino o otra qualq̄er
cosa no lo pueda vender sinq̄ pri
mero selo pongan los Regidores
y que no puedan subir el precio
aque comencare a venderlo pena
de dozientos maravedis.

Item que los recatones y per
sonas que vendieren quales q̄
er mercaderias las vendan sin
las aguar ni mezclar una cõ o
tra ni hagã otra cosa alguna en per
juizio de la mercaderia lo pena
de dozientos maravedis y que la
mercaderia que es tuviere mez
clada la denuncie publicamente
en la plaza desta villa

Item q̄ todos los ganados mayores o me
nores o bestias cabalares mulares o alia
les q̄ se vendiere en esta villa o su termino
ay la forastera del condado las pueda
tomar q̄lq̄er v̄ della por el tanto pidiẽ
colgar de tres de tercero dia y jurando q̄ las
quiere para y no para otra persona alguna.

Item q̄ de todas estas penas sea la terçia
pte para el cõcelo y la otra terçia pte para



el juez q lo sctificare, y la otra pa qe lo acualar.

Titulo. x. de los pesos y medidas.

Primera mente que todos los q vendieren qualquier cosa por peso o medida te gan los pesos y medidas derechos y bien aleridos so pena que si le hallare alguna pesa o medida falsa q por cada vez que le fuere hallada, pague dozielos maravedis y el tal peso pesa o medida sea quebrado y puelto en la picota.

*si tubiere el
balanzon.*

Ten que el peso de la carniceria este muy limpio y bien aderecado y que la balança de las pesas este mas baxo por manera que la legua ta este de fueria ala parte de las pesas y los que vendieren pescado remolado tengan hora cada la balança adonde echaren el peso cada lo pena de cien maravedis por cada vez que lo contrario le fuere hallado.

*del peso de la
carniceria.*



del quinquen
aserte

Item que todos los que vendiere aser
y te lo midam con medidas de hola
de milam rezia que no se doble y mas
angostas de abaxo vel que lo cõtra
uo hiziere pague cien maravedis
por cada vez y estas penas se repar
tan como las del titulo Antes deste.

Titulo de la limpieza de las
calles fuentes y pilares.

del quinquen
del quinquen

Primera mente que ningun
na persona eche basura ni
cerriada ni ni mundicia ni
cosa alguna muerta en las calles
ni en las salidas desta villa salvo
en los lugares diputados y senala
dos so pena de cien maravedis y q
siempre se colta de quien lo echa

quintan
alre

Item que si alguna persona tas
care ocupare terreno en las calles
desta villa que lo limpie en el mis
mo dia y secha de bora que se haga
limpiar dentro de dos dias y q algu

del quinquen
del quinquen
2



no trille en la villa ni junto Nella par
va alguna sopena de cien maravedis
y que asy colta seche fuera todo lo
suso dicho.

quomencos
acercol.

Q Item que ninguna persona sea ofe
do Aquemar chercol en la villa ny
poner fuego Alos muladares sin licen
cia del cabildo sopena de dosientos
maravedis.

quobaga a
pulco.

Q Item que ninguna persona haga
apulco ni churda ni dormida o ma
lada deganado junto ala villa ni en
pasos Al derredor della sopena de cien
maravedis y que Asy colta
sele de la cante mas permitidas que
para tres quilar pueda traer El ga
nado Ala villa o para llevarlo sin pe
na alguna. y pa dez mallo.

relas hietes

Q Item que ninguna persona mo
en las fuentes pilares y pozos debe
ver o llevar que este hecha ni fuego ni
olla en que Ay un cos mudo ni la ven
paños ni otros col. alguna dironco

Va sobre el ay de su dize no tal en la villa ni...



dentro de treinta pasos hacia el agua
lo pena de cien maravedis por cada vez.

Item que ninguna persona de pa
ja ni haga hera ni ouerma con gana
do dentro de cien pasos hacia las
fuentes pozos de beber y pilares de
ta villa lo pena de doscientos mrs
por cada vez y la misma pena tengã
si lo hizieren Alposito que esta cami
no de la moxera. &

Item que ninguna persona entrie
lino Antes que por el conçejo sea se
ñalada parte adonde sea de en Riar
y si antes o en otra parte fuera de la
señalada lo en Riaren que pague
por cada vez quinientos maravedis
y le que men el lino. &

Item que ninguna persona en
barbas que las Aguas de nuestras
Riberas ni lave lana en los lugares
que estan para abre baderos de los
ganados lo pena de seys cientos
mrs por cada vez q lo hyzieren. &



pe

de los qd se
alcanzaron
en los

Item que qualquier persona que
tuviere sementera junto a los
vados de los ganados de esta villa
la siegue y la que por manera que
ocupe las aguas y abre vados hasta
seis dias del mes de Julio de cada
un año so pena de dozientos mrs
que los ganados puedan pasar a
bever sin pena alguna ni sin que se
le pida daño por ello.

que tomen
agua del pilar

Ninguna persona sea osada de dia ni de
noche de tomar ni sacar agua de la qd va al
pilar ni del pilar para regar arboles ni
ortaliza ni otra cosa ni para regar tierra ni para
otra cosa so pena de sesenta mrs por cada vez.

Que las penas se reparta como en el titulo a este dho

xxii

Titulo del corral
de concejo: -

que no se
bata

Ninguna persona sea osada de des
cerar las cercas ni de
Corral de concejo ni quebrantar las
puertas ni aporillar las paredes ni



570
lo pena de quinientos maravedis. y
que este beynte dias en la carcel con
prisiones y filos Alcaldes lo soltare
que esten ellos presos y Conprisiones
el dicho tiempo: -

Item quel ganado que estuviere
Acoralado de vezuno de fuera parte
el Corralero nolo de sin que le den
prenda que valga la pena y el danno
y filo diere que pague el a quello por
que estava y mas cien maravedis y
Ansi mismo ninguno sea osado de
char fuera el ganado que estuviere.
en el corral de concejo lo pena de qui
nientos maravedis y que pague la
pena que el tal ganado de via y q estas
penas se partan como arriba bado
en el titulo Antes deste: -

Item que qualquiera ganado q
estuviere en el corral mas de un dia
que el Coralero sea obligado a lo ha
ber a pregonar y si no pagare
pregon y tres maravedis Alcorale

quiere
empier

lo que
paga

ro por la diligencia y fino paresciere
redueno sea obligado a lo fieri a
pacer o dar de comer a costa del gana
do seys dias y fino paresciere duco
lo entregue a la Justicia so pena o cie
maravedis y aunque sea mucho el
ganado no lleve mas de un derecho
por esto.

lo que llebar

Item quel corralero lleue de qual
quier bestia mayor o menor y de res
mayor o de cinco cabras o ovelas y
de tres puercos o puercas siendo o
vezino desta villa una blanca y sien
do de forastero sea el derecho de bla
do.

217.

Titulo del cavallerizo
y yeguerizo.

que en esta villa
debad

Primera mente quel que
se encargare de guardar los
cavallos yeguas machos
mulas y otras bestias sea obligado
a dar quenta de las que le fiere en
tregadas o son que no lo sean han



dubieren ochodias en la cavalleri
za por que a questas son Andas po
ren tregadas y sino diere quenta q
las pague y para provar como le fue
ron entregadas o que Andubiero
los dichos ocho dias en la cavalle
riza sea entera probanca el jurame
to del dueño dela bestia y un testi
go siendo tal que no pueda contra
dezirse: - &

ppagada la
dada.

Item que qualquier bestia que
Andubiere tres dias despues de
tregada o despues de los ocho dias
que el señor della pague la sol dada
entera mente y si metiere otra en su
lugar que no pague mas de una
soldada y si semuriere que pague
por el tiempo que buvio y si la ven
diere que ambos pague prorata
lo que le cupiere y esto de los tres
dias se prueve como se contiene
en ley antes desta y estas leyes
se guarden en lo q toca a laborada.



q̄lq̄lacare
cubelha.

Item que si alguna p̄sona sacare
alguna bestia de la caualleriza para
seruir della y la bolviere a ella
que sea obligado a la mostrar a la
cauallerizo o asucriado y no lo haziē
do que no sea obligado a medar que
ta della y esto se p̄ue segun arriba
es dicho: -

q̄ueruaco
nelguno

Item que el cauallerizo sea obli
gado a dormir todas las noches
con los cavallos y bestias y no lo
haziendo pague cien maravedis o
pena y mas el daño que en aq̄lla
noche se hviere y sea obligado a
mudar la dormida quando los ofi
ciales de cabildo se lo mandare so
pena de cien maravedis y la tenga
sola dicha pena a donde le señalare.

q̄uo enoda
bestia

Item que el cauallerizo ni otra p̄
sona no pueda en cubrir bestia a ge
na ni traerla de vezino de fuera p̄te
so pena de quīs mis y que pague
la yerba: -



que se debe
cumplir.

Item quel cavallerizo no pueda z
char corina alas bestias que guardate
sin licençia del dueno sopena de do
sientos maravedis y q pague el dano
que ala bestia se le Recresciere: -

que se debe
cumplir en
esta parte.

Item que ninguna persona sea o
fado a cavalgar En cavallo ni otra
bestia de la cavalleriza que sea a ge
na para Andar encima della en la
de bestia sopena de doscientos maravedis y
si falliere della pague por cada vez quatro
cientos y mas el dano y si la sacare
fuera del termino que se la puedan
peor de hurto. y esto lo pueda hazer
su dueno y no otra persona.

que se debe
cumplir en
esta parte.

Item que ninguna persona eche
siue gua A cavallo a geno sopena
de quinientos maravedis y que pague
el dano del cavallo y el que en
trare con vegua a donde Andan los
cavallos pague por cada vez cien
maravedis: -

De sobre traydo de diez de azientos / e de diez quatro cientos de




q' b' q' la
bestia q' fal
tare.

Item q' si algu' cavallo o otra bestia ;
faltare de la cavalleriza el cavallerizo
sea obligado a labuscar tres dias en el
termino desta villa y dos leguas al
decerdo: y q' en estos tres dias haga saber
a su dueno como falta la bestia y con
esto sea libre salvo sino se p'vare q' sep
dio por su culpa y sino hiziere las otras
diligencias q' pague la bestia q' se p' die
re y el sea obligado a p'bar lo. i. q' cōtēta.

In bestias
pueden traer

Waecon

Item q' qualquier b' pueda traer en la
delhera del halcōdo: caballos o potros
hacas o machos y sumas trayere q' pa
gue cō mrs de pena y pague la yerba
y si nullo pueden traer en la d' he
ra del carascal dos yeguas o mulas y
no mas sola otra pena.

q' defuere

Item q' la p'sona q' seē cargare de guar
dar las otras bestias sea obligado a
dar fianças acōtēto del mayordomo de
cōcelo.

Item q' qualquier b' pueda meter



nel corral de cōcejo a dormir fuganado
de qualquier genero q̄ sea por q̄ no se le
baya a los panes y el conalero sea ob. alo
refeebir sin llevar nada por el.

Titulo. v. de los boyeros y baq̄ros.

Primera mēte q̄ los boyeros y baq̄
ros q̄ tomanē cargo de guardar la
boyada desta v̄ de la in miguel
hasta mayo sean obligados a dar fianças

A contento del concejo: ~ &

Item q̄l boyero y baq̄ro sean obliga
dos a dar quenta de todas las reses q̄ le
tuere en entregadas o de las q̄ andubie
ren ocho dias en suboyada por q̄ estas
son abidas por entregadas y suodiere
quenta y Razon de alguna Res q̄ pa
quen el valor a su dueño.

Item que los boyeros o sus bylor occi
dros de diez y ocho años arriba duerna
cōtina mēte con la boyada y la noche q̄ no
dun mēte o no dexare p̄sona de recado cō



ella paguen cien maravedis de pe
na y si aquella noche se perdiere al
gunares o lamataren lobos o mor
dieren sea obligado el boyero o va
quero a pagar la Res muerta o por
da y el daño de la q mordierò lobos.

C

que se pague
en 25.

Item que el boyero y vaquero te
gan continuamente dos perros mas
tines de sobre Año y sin ellos tu
viere y lobos mordierè o matare
Algunares que pague la Res mu
erta o el daño de la morde dura.

que se pague
en 25.

Item que si alguna res se pierdie
re que los boyeros sean obligados
a la buscar y hazer las diligècias
que el cavallerizo es obligado a
hazer quando Algun cavallo se
pierde solas penas Alli conten
das la qual ley mandamos legi
tarde en todo y por todo por los bo
yeros como es obligado a guardar
dar el cavallerizo.



quo trayga
relinca.

Item que ningun bovero trayga éla
boyada Res Alguna de vezino de fue
u desta villa y si Alguna viniere Ala
boyada lo haiga saber a los oficiales de
tro de ter ceto dia sopena de cien mis
de mis pague la yerba como a otras
Reses sele echare:

q pague la
soldada

Item que qualquier buey O otras
que anduviere tres dias en la boya
da despues de entregada O despues
de ocho dias avn que no sea entrega
da pague la soldada por entero a vn
q su dueño si q la tal Res de la boya
da y si la tal res se muriere ola vendie
re su dueño pague la soldada su due
ño pro Rata del tiempo que huvie
re estado en la boyada:

o otra Res.
Mandando
Audias en la
caga para p
le la guarda

Item que el bovero pueda traer En
la boyada tres vacas paridas para le
che y le An de vezinos desta villa sy
las huviere y que de fiera o fiera y
de otra manera lo huviere pague
lo que se le pague de los otros que no pue



et en Andar en la dehesa: ~

quod dicitur
vnde apartado

Item que ningun vecino trayga en la dehesa boyil bueyes. Apartados a meloria fopena de vn Real por cada vez que fueren tomados por cada buey: ~

quod dicitur
abuey.

Item que ningun boyero. apremie Abuey. Alguno por goloso que sea conpielga numanca ni loate fopena de cien maravedis y que pague El dano q̄ la tal Res rescabiere: ~

del arare o
trillar buey
ajeno.

Item que qualquier persona q̄ si licencia de su dueño tomare alguna Res para arar. Otrillar con el de mas de la pena del derecho pague: doscientos maravedis por cada vno de que arare otrillate con el y si se hallare boyero que se obligue adar queta y diere fianças que se le tome. A vn q̄ se le de mas sol dada q̄ a otro q̄ no diere fiança: ~



Titulo. xv. de las penas de las de-
hesas: ~

Determina mente de cada ma-
nada de ganado vacuno q̄
se contiene de treinta Re-
ses. a. Liba que entrare en alguna
de las dehesas desta villa siendo el
ganado de la villa en el tiempo q̄ no
pueden andar en las dehesas pague
de pena trezientos mrs̄ así de dia
como de noche y sino llegare a ma-
nada y fuere ganado de labor pague
por cada cabeza diez maravedis de
dia y veinte maravedis de noche
y no siendo de labor pague veinte
maravedis de dia y de noche qua-
renta mrs̄: ~

Item que en la dehesa del balcon
cada vezino pueda traer todos los
bueyes q̄ tuviere de manada y de su-
lador y así mismo todas las vacas



con que labrare durante el tiempo
 que con ellas labrare y si dos dias
 no labrare con ellas tengan de pe-
 na por cada vna veynte mrs y dos
 de primero dia de marzo en adelan-
 te ninguna vaca pueda andar en
 la dicha dehesa sino holgaren los
 bueyes de su mismo dueño sola
 dicha pena y que si holgaren los
 bueyes pueda holgar la vaca lita-
 mente con los bueyes y que si pa-
 ciere qual quier vaca en la dicha
 dehesa pueda estar ocho dias sin
 pena y qual quier Res correia q
 andu viere en la dha dehesa tēga
 veynte maravedis de pena salvo
 si fuere no villo de tres años pa-
 ra arriba que su dueño aya de ha-
 zer la sementera con el.

Csten que en la dehesa del carras-
 cal pueda traer cada vezino todo



q. d. g. n. u. o.
o. el g. n. u. o. q.
n. u. o. e.

el ganado que tubiere de arar abn
que no are con el el tiempo que no
estubiere a cotada y si mismo pue
da traer tres no villos cerreos vo
tres dos pagando por los dos a dos
¶ cales y medio por cada vno y
si mas traxere pague por cada vno
dos ¶ cales de pena y mas la yer
ba como le fuere ¶ e partida.

q. d. g. n. u. o.
o. el g. n. u. o. q.
n. u. o. e.

¶ Item que qualquier cavallo.
ovega o mula o mulo que fuere
tomada en las dehesas desta villa
estando acotadas de dia o de no
che tenga beynte matabedias de pe
na.

q. d. g. n. u. o.
o. el g. n. u. o. q.
n. u. o. e.

¶ Item que cada manada de gana
do oveluno o cabruno que se en
tiende sesenta cabeças y de diez
arriba que fueren tomadas en las
dehesas pague de pena tres setos
mrs de dia sin qe mantengano

q. d. g. n. u. o.
o. el g. n. u. o. q.
n. u. o. e.

¶ e se de arar abn q. vale



v de noche tengan de pena quatro
 cientos mrs y sele mate por ita
 lo quatro cabeças y sino llegare
 amañada de treynta cabeças selle
 mate vna y pague por cada cabe
 ça no llegando amañada tres mrs
 de dia y de noche al doblo si fue
 ren carneros tenga de pena o du
 trezís mrs sin que le mate u gana
 do y de noche al doblo y mate le
 quatro carneros por cada.

carneros

Item que de cada manada o pu
 ercos q son treynta cabeças y de
 que fuere tomada en las dichas
 de helas pague de pena doscientos
 mrs de dia y quatro cientos de
 noche y siendo de noche le mate
 vn puercos y sino llegare amañada
 pague de cada cabeza tres mrs de
 dia y seys de noche y si tomare
 re ando al señor o al pastor o Co

de los puercos
en la de helas

miento bellota vareada tengala
pena de noche o de dia doblada
del dinero y que le maten de cinco
puercos vno: -

Item que ningun buey bolgon
a vn que sea de arada no pueda an
dar en la dehesa del balcon de sep
mero de marco en adelante y si fue
re tomado buey que buelge seys
dias que pague por cada vez vn
Real de pena: -

Item que si en las dichas dehe
sas sea coleten bueyes ayerba q
anden en la bovada y no aparta
dos ni a meloria lo pena de treynta
mrs por cada cabeza cada vez que
fueren tomados y el vezino desta
villa que comprare bueyes bolgo
nes para no villero los pueda tra
er en las dehesas quatro dias y no
mas y si mas los traxere q pague

que no de bue
en las dehesas.

de los bues
bolgon



la pena declarada: ~

delo mero
colos.

Item que ningun vecino pueda
echar en las dehesas buey con
do liente en el tiempo que esta vie
ren acotadas sino fuere con licen
cia alomenos de dos Regidores
y si lo echarte que pague la pena a
Libra declarada: ~

que lo que
vecha.

Item que ninguno se que y ce
ba en las dehesas so pena de cien
ta mrs por cada vez: ~

que lo que
pagamos
rali.

Item que ninguno haga palu
ni malada ni ponga **R**edo ni haga
co **R**aliza en nuestras dehesas ni
cien pasos al **R**ector cotados
des de los molones so pena de tre
cientos mrs y que asu costa lo qui
tem ni haga era ni eche pan para
trillar ni pala a los bueyes de tro
de las dehesas so pena de cien mrs



Item que ninguna persona ni baxe
bellota etodo el termin para traer a la ca
sa lo pena de cien maravedis por
cada vez que fuere tomado baxen
do o apañando la bellota o co ella
cargada mas permitimos que de
la dehesa del carrascal pueda Ca
da vez uno cojer vn celemi de be
llota caudada para su casa no baxen
ando sola dicha pena sino cojen
dola amano: ~

del y no en
rebellota

Item que qualquier ganado q
fuere tomado comiendo bellota
en nuestras dehesas tenga la pena
de dinero doblada a vn que Su
dueño diga que nolo baxo. El
salvo sino diere a btoz o probare
que el baxo baxando y q el señor
pueda cobrarlo que pague de la
persona que baxo la bellota si la
hubiere pagado: ~

del y no en
comiendo
la nota

W... no colay baxo baxando entro villa
...
...
...



Ramon

*del castro
longo*



Item que ninguno corte en nras
de helas *R*amon sin licencia del ca
bildo so pena de cada cien maravedis
por cada ensina o azabche o treino
o otro arbol que *R*amoncare y si
fuere y si fuere *R*ebelre y tornare
*R*amoncar por cada vez seala pa
coblada.

*del castro
longo*

*del castro
longo
azabche*



Item que qualquier vezino des
ta villa que cortare en nuestras de
helas piede ensina que sea albarrana
pague de pena mill maravedis
y si no fuere albarrana pague tre
cientos mrs y si cortare copa pague
la mitad de la pena y si cortare o de sea
lare *R*ama pague doscientos mrs
si cortare o a *R*ancare ca *R*alco pa
gue trezís mrs y si fuere azabche te
ga de cada pie dozís mrs y de cada
*R*ama ca. n cuenta mrs y si fuere
de fuer parte pague la dicha pena
con el doblo.

del Leon

Item que en la de helas del balcer



de la villa
de la

tenga de pena cada carga de leña menuda que se colara o lantisco o charneca o escoba o vara o viguero o cepas dozientos maravedis y en la dehesa del cañal de cada carga de charneca tenga de pena cien maravedis y de cada carga de Cepas dozientos maravedis y todas estas dichas penas segun dho es se pagan penar teniendo carga la pena dha y sino tuviere mas de un haçe o menor de haçe pague la mitad en lo que toca a la leña menuda. y permitimos qe la dehesa del cañal pueda cortar los veynos desta villa hocas garabatos y pelpeneros y cabos de acedones de ensuna o de asa vche sin pena alguna y qe en las dichas dehesas se pueda traer la leña que tuviere seca o cayda sin pena alguna y en las dhas dehesas pueda cortar de cos cola y charneca y lantisco y ramalos para las eras sin pena y en el balcon

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



quando puerde
penar.

Item que estas dichas penas sepuedan
penar estando cortando o cargando o a
Rincando o desgalando o en otra qual
quier manera q se biziere la dha lena
y hallandolo cargando en la de belá sal
lo si pro vare tra ella de otra parte: -

q bugi per
quita.

Item que los oficiales puedan ha
zer pesquisa sobre las dhas penas to
das las vezes que qui siere y sea obli
gados ala hazer tres vezes en cada un
año y los que hallaren culpados por la
dicha pesquisa le ecuten la pena y pa
ra lo probar baste un testigo que lo
viese cortar o hazer la lena o cargalla

que lo q acha
ser el q carga
re.

Item que qualquier persona q obi
ere de cargar las dichas penas lleque
aber hazer el daño de cortes o de otra
manera ya cono ser el ganado vechar
lo fuera donde esta haziendo el daño
o pena = si antes que el dho cargador
llegare al dho ganado su dueño o el
pastor o otra persona alguna llegare

Y va sobre foy de dize en un...



vlo facere que llegando lo a cono ecer
siento tan cerca que nolo pierda de
vista qualquiera de las dichas p so
nas lo pueda penar: ~

¶ Item que puedan penar los oficia
les de cabildo y juramentados y guar
das y vezinos y hylos y criados y guar
das y vezinos y hylos y criados de
vezinos de catorze años ariba y se
an creidos por su juramento y de
claracion ya quel haga cetera fe y
prueba sino probare lo cõtrario: ~

¶ Que todas las penas en este titu
lo contenidas sea la mitad para el
concejo y la mitad para el tomador
y cargador y que los que la tomare
sean obligados alas denunciar para q
sea sienta en el libro de cabildo y no
se concerten cõ los pastores ni seño
res del ganado ni con otra persona
lo pena que ellos paguen la parte en
tera al concejo y si fuere oficial pier

da el oficio y sea vn abil para siempre pa
 talo. A ver el mto oficio de cabildo y
 mas pague seys maravedis la tercera
 parte para el aculador y la otra tercia
 parte para el juez y tercia parte para
 el conxelo y esto se pruebe con dos tñ
 mayores de catorze años a vn q cada
 vno singular mente de ponga y de su
 propio hecho y si fuere a R endador
 del conxelo tenga la misma pena y se
 pruebe como dho es: ~ &

Titulo. v. de la pena de los terminos
 y eridos: ~ de vñ de fuera:

Determina mente que qualqer
 cabeça de ganado va cunio de
 vezino de fuera parte q fue
 re tomado en los terminos baldios de
 sta villa que no tenga dñ para poder
 pastar pague treynta mrs por cada
 cabeça y lo mismo de qualquier best
 amavor y si fuere asnal beynte mrs y

de la pena de
 los baldios



fuere de noche pague la pena doblada
y si fuere manada de ganado ovejuno ;
ocabrano dozientos maravedis o dia
y de noche el doblo y mas le mate cin
co cabeças y no llegando a manada pa
gue por cada cabeça quatro maravedis
de dia y ocho de noche y de cada treyn
ta cabeças vna y de cada manada de
puercos pague la misma pena pecuni
aria y maten le tres puercos y si no lle
garen a manada seys más de dia y do
ze de noche y de cada diez le mate vno.

Item que ninguno veuno defuera
de esta villa a Ranque en los terminos
baldios cepas de charneca coscola lan
tilco a se veche ni de otra cosa alguna ;
a vn q sean a defas lo pena de dozis
más por cada vez de dia y de noche q
tro cientos y si la care carga de otra
lena menor cien más y lo pueda pe
nar tomando lo basiendo lallena o

*ganado ovejuno
y cabras*

0 30

+
Luchones

forasteros

*del que era
antecesor*

Leno menor



cargada en qualquier parte del termino:~

del termino

Item que qualquier vezino de fue-
ra parte que entrare a caçar o pescar
en el termino desta villa pague seys
cientos maravedis y mandamos q lo
la dicha pena ningun vezino tome lo
hucbos de los nidos de las perdices
numate perdiz que esta viene sobre los
hucbos ni caçeliebres ni conejos Co
Redes:~

de los canales

Item que ningun vezino desta villa
pueda tomar de la sin su de tie Ralla
na hasta el castro en la Ribera o gua
da una mas de dos canalelas y si mas
tomare pague cien maravedis de pe
na y qualquier vezino le pueda tomar
las que mas tubiere y las tome de
carnes toliendas adelante y no aites:~

de los canales

*de ganados
o de cante
del termino
ganados de
te.*

Item que el ganado que estuviere do



liente se Recola allugar que los ofi-
ciales le senalaren dentro de legua
oia y de alli no salga sin licencia so
pena de tresis maravedis sino lo hi-
ziere asi por cada vez que los toma-
ren las dos partes para el conxeloy
la tercia parte para el denunciador: ✓

Item que al que matare lobo le de
el mayor dorno cien maravedis y si
tomare canada ciento y cinquenta
maravedis y el que matare 30^o o
30^o la le den medio Real y el mayor
como sea obligado a los senalar lue-
go que se los traygan: ✓

Item que ninguno ponga fuego
desde mediado mayo hasta primero
de setiembre ni hagan fuego para lavar
junto a nras Riberas en el dho ter-
mino so pena de seis maravedis e ce-
to que las lavanderas pueda hacer
fuego para colar desde el canto della



de la del ca. Mascal hasta el molino
del albanir y q si en otra parte lo by
ziere q pague el dano que bziere
con el fuego y la misma pena tenga
el pastor que traxere consigo o cu
llo y esta y esta y esta en el dicho tpo
y si alguno qui siere que mat algun
Mastolo que lo pueda hazer con li
cencia de los oficiales del cabildo y
no sin ellos sola dha pena: ~

de las bardas
y porillos

Item que ninguno lleve bardas ni
pedra de pared o vallado de otro ni
apoz talle su cortinal o zredad so pena
de cien maravedis por cada vez y que
buelvalo q lleuare con el doblo: ~

del q ha x rego
nado ageno en
el termino

Item que ningun vecino desta villa
trayga ganado ni bestia mayor ni me
nor de vecino de fuera parte por los
terminos y de bestas desta villa loco
lor de dezir ques suyo y si lo traxere
quel señor del ganado pague la pe



na y penas declaradas y mas la ver
va que se le echarre vel que a si lo trave
re pague nulli mata vedis de pena y el
ganado lo echen fuera luego que lo
mandaren y nolo echando q sea pe
nado como dicho es: ~

quien coliere
bellota

Item qualquiera que vareare o
colere bellota de qualquier manera
que sea antes de ser des .acotada te
ga cien mrs de pena y mas pierda la
bellota que tu viere colida: ~

quien cortare
re arbol de
fruto.

Item quel que cortare pie o copa
o rama de ensina o Fresno o azab
che o otro qualquier arbol de fruto
queste en este termino pague de pe
na lo que tiene en nuestras de las
abn queste en tierra o erredio parti
cular: ~

Item que los mocos que guardare
ganado puedan traer en los terminos



de los moços
de soldada
de ganado q
pueden traer.

esta villa del ganado que guarda
te hasta treynta cabeças suyas pro
pias y pague no veno y pecho como
los otros vezinos y no pague verba
por las dichas treynta cabeças: -

de los pozos

Item que ninguno meta garabato
ni hierros en los pozos ni fuentes de
beber ni otra cosa alguna ni buelva
el agua de los sopera de cinquenta
cabeças por cada vna vez q lo hiziere: -

de caburdas

Item que ninguno vezino desta v
ni de fuera parte no meta puercos ni
puercas en caburda aiena sin licencia
de su dueño sopera de cien mis y q
pague el daño que hizieren en el ca
burdon y que le pueda cargar la peca
hallandolos puercos dentro en las
dichas caburdas qualquiera perso
na que fuere de catorze años arriba:

abn q no los aya metido su dueño: -

Item que el que viciare o colere be

de bellota
de...

Ventre fen gloro de dizen q no los aya metido su dueño: -



llota del ensual y en el termino desta
villa antes que sea des. acotada en co
mencando aparecer cada un año la
dicha bellota en el ensual y termino
hasta ser des. acotada que qualquier
persona que fuere tomado vacado
para puercos o para quales quier
otros ganados menudos o **R**amo
necando o agarro te. anto o a pedreñ
do o ordenando o menecando o en qñ
quiera otra manera de **R**ibando la
dha bellota y a los dhos ganados o hallando
los dhos ganados comiendo la dha bellota en la
manera que dha es que nos el dho
concejo le podamos quintar y quin
temos los dhos ganados que se ha
llaren comiendo la dha bellota y se
ala mitad para nos el dicho concejo
y la otra mitad para el que cargare
latal pena y si la dicha bellota fuere
hecha para ganado vacuno tenga de
pena el que la hiziere trezientos mrs



Jellon a Ciudad

226
p. 100

Entiendese estanto la dha bellota acotada para todos los ganados halla un dia despues de ser acotada para el con celo que los dias despues de la fiesta de todos sanctos e a quel dia sea des acotada sola mente para los puercos que la puedan colet y comer y para los otros ganados toda via este acotada sola dicha pena del quinto del ganado menudo y del vacuno los dhos tres maravedis en este caso y no mas despues del des acoto e por que algunos hazen la bellota e otros la comen halla toda becha su alguno a legare y pro bare que nolo hyzo sea libre y sino lo pro bare que pague la pena segun dho es y que de recurso de un año para saber quiela hyzo para q a quel pague la pena y dño que su viere recebido.

Item que ninguna persona de fuera del termino y batos de villa...



nometa ganados a comer. **R**astrosor
in el agostadero de villalua sincedou
la del cabildo desta villa o de la p so
na que para ello estu viere non bra
da lo pena de dozis maravedis por
cada hato de ganado o de uno o pner
cos o cabrino y si fuere vacano por
cada cabeza xxv maravedis de dia
v — de noche: ~

*ignominiosa
delo*

Item que ninguna persona sea o
lado de coger grana antes de quinze
dias pasados de mayo de cada vn año
por que antes no tiene lison lo pen
de cien maravedis y pasado el dho
dia la colan su pena nulcencia. Al
guna por que el mismo dia sea por
de cada para los que tienen de
de cada lo la: ~

de cada

Quando ninguna persona tome p
dize tortolas ni otra caca de se me
dado al del de cada vn año hasta pa
do el dia del in la de junio lo pena

*de cada
de cada
de cada*

va sobre froy do do dize treynta e quatro / e do froyas de sen e b
de 3 - ha pado diez de noche / y do dize quinze / e do dize / diez



de cien mrs por cada vez que el cōtra-
vio byzieren por que se criere y ynciada

*que se criere y ynciada
en el libro de las
ordenanzas de
la corte de
Castilla
en el año
de mill e
quatro
cientos e
veinte e
nueve*

Item que ninguna persona de aco-
met mbeber en su casa a esclavo Al-
guno ni consenta q en su casa juege
a los naipes. y vn q sea en poca cantidad
lo pena de seys maravedis por cada
vez que cōluntiere q esclavo juege o
coma o beva en su casa: ~

Item que todas estas penas se ala-
mitad para el cōcelo y la otra mitad
para el denunciador dellas: ~

**Titulo. xvij. de las penas de los pa-
nes y otras semillas:-**

Divertidamente que qual
quier cabeza de ganado ma-
yor vacuno caballar o mular
o asnal q en tuare en los panes trigo
cebada o centeno o de que fuere na-
cidos hasta primero de febrero ten-
ga sobre sy de su ovejuna asnal q

0/0

pena de panes

vas sobre sy de su ovejuna asnal q



trigo o de trigo real de dia y de noche al
doble y tres puerros o cinco. Y de los
de lunas o de brunas tenga la mi
ma pena y si en traten de lo de prime
ro de hebrero hasta ser cogidos los
panes a un que elten en un villas
o en la heria tenga de dia en el trigo
un Real de pena. y de noche al doble
y en ce bida o en teno un real de
dia y de noche al doble y el ganado
menudo siguiente como arriba
declarado y si alguna persona o las
que pueden penar dixere que es un
dia o noche peno muchas vezes
un ganado no pueda pedir mas
de una pena salvo si no lo acotalo
o lo entregue a su dueño q en este ca
so tantas quantas vezes lo toma
re y hysiere lo dho pueda pedir
la pena. y de las cebidas se tiene q tenga
un real o pena hasta hebrero o dia y de noche
de lo p dia o hebrero e a de late al doble: -
Item que ha de decir que el ganado en



tina de panes de muchos que el señor del pa
 a donde fueret tomado pueda pedir el
 daño o la pena qual mas quisiere y lo
 demas sola mente pidan el daño. A
 precian do lo como dho es y que los
 ganados que manan y entran en co
 las madres que no paguen pena y si
 fueren destetados paguen dos cabeças
 por vna: hasta q. a. año

de muchos.

Item que el señor de los panes y semi
 llas puedan pedir daño o pena qual
 mas quisiere con que pidiendo vno
 no puedan pedir otro y que no sea
 obligado el que a de pagar el daño
 a lo pagar hasta que se colan los panes
 y entonces lo pague.

que pena
de...

Item que las mismas penas tengan
 los ganados y bestias que entran
 en los cortunales estando cercados
 por la parte del crido de vna tapia
 en alto y si no los tuviere que no pue

de los cor
nales.



da pedir pena mdaño y el que legare
alcacer o verba ajeno sin licēcia del
dueño q tenga de pena dosientos
maravedis y se lo pueda pedir h
to qual mas qui fiere el dueño y es
ta pena de los alcaceres pueda penar
las guardas del cōglo los de mas que
qui fieren y si su dueño o otra per
na desta parte portillo de los cortina
les y no lo tornare a tapar tenga de
pena el dueño cien mis y la otra p
sona dosientos mis. -

Item qualquier cabeza de ganado
vacuno o bestia mayor o menor otras
puercos o cunco de ganado o bestiano
o cabrino que entrare en un arca
do por coles o en hacinas que pague
treinta mis de pena y mas el daño y
la misma pena tenga si entrare en ha
bal o garbical despues que este nacido

In arca de badi
los de ganadi
dos.

que puede pagar

Item que estas penas de los panes y
semillas las puedan pagar el señor
del pan o sus hylos o criados o meste
gueros y sea toda la pena para el señor
con que si qui siere pueda pedir el
daño o la pena qual el mas q siere.

Item que si acaeciere que el pan trigo
cebada y todas las otras semillas fu
ere tan poco que llevando la pena se
ria mas que lo que de alli podria co
ler quitando el señor del ganado q
le aprecie se haga y tome en su tal le
mentera y pague todo lo que se apre
ciare en el tpo de la cosecha de la tal
cosa comida y que el juez ante quien
se pidiere cõ sola mente el pedimie
to nombre dos personas para q mo
dren el dho pan y no se concertare
ponga otro y lo que los dos madores
que se le de al dueño del pan a quello
pase por sentencia.

Item que si en los dhos panes o se



que los ganados
que se han de
en un lugar
la declaracion
de los ganados
por logu
en y esto para
prevenir

millas se hallare hecho daño vno
se supiere quien lo hizo v si se halla
re algun ganado cercano siendo de
labuella del ganado quel daño hizo
pague el daño por cercania sien
do dentro de tercero dia y el señor
del ganado que pagare el daño por
cercania lo cobre de quien averigua
re que lo hizo dentro de vn año y si
el señor de la sementera qui fiere mas
que se haga pesquisa y pedir la pena
a quien por ella pareciere culpado
lo pueda hazer no pidiendo daño.

Item que des pues de alcado el
pan del **R**. al trolo go. el del su due
ño nueve dias y que durante este
tiempo ninguno lo entre a comen
ganado alguno lo pena que siendo
manada pague de dia ciento vein
cuenta mrs y de noche al doblo y si
no llegare amanda pague de cada
R. es vacuna ^{o ca ballena} cinco mrs de dia y diez



de noche y questo del ganado vacuno
no lo pueda penar sino su dueño del
Castrolo y las hyas omocos y las
de mas penas puedan penar los de
mas y la mitad para el conde
y la mitad para el cargador y si áter
de los nueve dias el Castrolo fue
re comido de puercos los otros pu
ercos y las boyadas los puedan co
mer libremente: ~

quobida
castrolo.

Item que ninguna persona ven
da Castrolo suyo ni ajenio a vezino
de fuera del termino de villalva lo
pena de seis mis la mitad para el
conde y la mitad para el qlo de nun
ciare: ~

xlj

castrolo.

Item que los ganados menudos no
tengan pena de ser del dia de saneta ma
ria de agosto en adelante de los Cas
trolos mas si alguno tu viere por a
ho. Car hasta aquel tpo pueda pe



de licencia al cabildo y se le de y esto
ces que de acotado como hasta alla
lo estaba: ~

Item que ninguno coma era de v
entanto que no estuviere aborriado
mitres dias despues so pena de dosi
entos maravedis para el señor o la
era y mas q le pague el daño y sola
dha pena no duerman conpuercos
en era de vezuno alguno desta villa
ni persona alguna eche pan en era
alena sin licencia de su dueño sola
dha pena: ~

Item que ninguno traviere cabalgã
do ni a caça por los panes so pena de
vn Real y si fuere pastor que andu
viere cogunado o anduviere a caça
pague medio Real: ~

Item q ninguno pueda meter bes
tias bucyes ni otro ganado alguno
en los manchones que estan entre los
panes y vinas y si lo hiziere q pague

del las eras

del que se
por las pie

delos ma
boney



la misma pena que tiene en tranco e
los panes y viñas: ~

en q̄t̄po se p̄tan

Item que estas penas se p̄tan cen
tito nueve dias despues que fueren
tomados los ganados ya que ellos pa
sados no las pueden pedir y en el pro
ceder se guarden de la orden que arriba
se dice y declare y p̄tan pedir las ta
les penas a los vs forasteros desta v̄
tenga el dueño del pan un mes de
termino para se lo pedir: ~

Titulo. xviii. de las penas de vi
nas y huertas: ~

*pena de los
huertos*

Punemente por qual
quier cabeza de ganado vi
cuno o bestia mayor o me
nor que entrare en las viñas desta
villa o en alguna de las de este dia
de todos sanctos hasta primero de
hebrero pague su dueño de pena bey
te mis de dia y de noche quarenta y

*pena de bestia
de viña*



si entrare de feo primero de hebrero hi
ta el dia de todos sanctos pague de dia
trevnta mis y de noche seleta mis:-

Item que qualquiera manada de
ganado oveuno o cabrino que se
tomare en las dichas viñas en qual
quier tpo del año que son seleta ca
beças y de de ariba pague su dueño
de dia doziētos mis y de noche la pe
na doblada y maten le cico. **E**l esp
atajo y fino llegare a manada mate
le de cada quinze. **E**les vna y fino
llegare a quinze pague el señor del
ganado por cada cabeza qtro mis.

Item de cada manada de puercos
que el trevnta cabeças y de de arriba
que fuere tomada en las viñas des
de el dia de todos setos hasta prime
ro de hebrero pague su dueño doziē
tos mis de dia y quatro cientos de
noche y si fuere de feo primero de he
brero hasta el dia de todos setos ten



85
vltm.
gala misma pena y mas le maten tres
puercos de los mejores medianos y
menores y si no llegaren a matar
maten le cada diez vno y pague por
cada cabeza cinco mis de dia y diez
de noche y no llegando a diez de cada
cabeza tenga la pena doblada q's diez
de noche y no llegando a diez de ca
da cabeza tenga la pena doblada q's
diez mis de dia y veinte de noche y
el pastor o el señor del ganado q' fue
re tomado con el en las viñas en q'l
quier tpo de mas de pagar las dhas
penas este veinte dias en la cárcel
con prisiones y no sea suelto ni dado
en fiado hasta ser cumplidos so pena q'
quien lo soltate este preso el tiempo
que faltare y otro tanto mas.

Qsten que quando alguno fuere a
labrar subuina pueda meter en ella
los bueyes con q' labrare y bestias
en que llevar el hato temiendo las

q' meten bueyes
o bestias



itadas como no puedan allegar a
vina agena sin pena y las bestias con
que a carcare quando vendunare.

aliquotere

Item que qual quiera persona que
fuere tomado en las viñas o se supiere
que en esto en ellas desce primero
de mayo hasta ser vendunadas
pague de pena cien maravedis y este
quatro dias en la carcel y si fuere to-
mado con coltal o cello tenga la pe-
na doblada y la misma pena de dinc-
ro tenga qualquier persona que pa-
sare cabalgando o con pe. R. os por las
viñas de primero de marzo hasta fe-
brendunadas: ~

quodlibet
liberum
verba

Item que ninguno pueda vender
la bota ni yerba de la vina para la co-
mer con ganando lo pena que el que la
vendere pague cien mrs de pena y
que el que la entrare a comer pague la
pena del ganado como a Ribiva:



dicho y el que legare verba en viña
 aiena pague por cada vez veynete ma
 cabedris salvo si tubiere la heredad
 sobresi que entonces pueda hazer su
 dueño lo que quisiere

delos bue
 dos cepas

Item que qualquier que colerebri
 vados obra en los o provenas en viña
 aiena pague cien maravedis de pena
 y si a lance cepas tenga la penado
 blada: ~

delos cotos

Item que si alguna viña se dare por
 podar dos años que no se pueda lle
 var pena della y por que las viñas se
 an mejor guardadas que tengan de
 cotos por de cotos por de la vna parte
 y por de la otra de yn invierno cincuen
 ta pasos y de verano cien pasos y el
 ganado que fuere tomado en los co
 tos tenga por la primera vez cien mis
 de pena y por la segunda vez doscientos
 y por las demas por cada vez doscietos
 mis y esta primera y segunda vez sean



tienda de sedenabido anabido de ca
ca vn año y que los 2^{os} egidores señale
paso para los abrebaceros: ~

de las colinas
mit.

Item que ninguna persona tenga col
menas junto a las viñas ni dentro
vn tercio de legua so pena de dos seten
maravedis y que a costa del señor de
las colinas se quiten y echen fuera
y el pe^{ro} que fuere tomado en las
viñas con campanilla o garabato q
tenga ~~dos~~ palmos de alfil y vno de
corbo pague su dueño diez mis de
pena por cada vez y sino lo llevar e q
lo puedan matar sin pena alguna y
el que lo matare sea creydo por su Ju
ramento: ~

mita de d.

Item que se ponga viña de ro que
guarde las viñas quando tiene fru
to y que todos sean obligados a pa
gar como saliere a vn que diga que
no quieren viña de ro para sus viña
vno qui riendo pagar que le p^{re}den



por lo que se le **Q**uepartiere sin lo en
 plazar y le vendá luego la prenda sin
 andar en almoneda ni aguardar ter-
 mino del dñ con solo un preçò y más
 pague el que así fuere **Q**uebe de ac-
 mara de dis de pena para el vñia dro
 y le **Q**ueparta lo que ganare el vñia
 dro por las cepas o vñias que Cada
 vno touere: a como si here y tenga
 cuenta de las cepas y vñias el vñia dro y
 se le de credito a su declaraciò còlura-
 mento y si alguna vez hubiere duda
 y le pidiere que jure y declare el due-
 ño de las cepas que sea obligado a lo hazer
 lo pena de quise mrs para la soldada del
 vñia dro y por ellos se le execute y le-
 dan los bienes como dho es: ~

Que las personas y ganados
 de qualquier calidad que sean q̄ fue-
 ren tomadas en las huertas obuer-
 tes tinendo fruta o legumbres q̄ pa-
 que las penas que son obligadas.

de huertas



pagar Entrando en las viñas en el tie
po que las viñas tienē fruto como a
Ribá vi declarado: ~

27

de la que no tie
cerca.

Item que de qualquier buerta que
no este cercada de una tapia de quatro
palmas en alto tenga la mitad de la pe
na que tiene quando esta cercada o el
daño qual mas quisiere el señor de la
buerta y si se averiguare que el señor o
paltor del ganado lo metio en la buer
ta o lo anda apacentando dentro o lo
dexa adrede andar en ella paga la pe
na por entero: ~

030

ganar de pe
nar.

Item que todas estas penas las pueda
penar los señores de las heredades y
sus hylos criados siendo de catorze
años a Ribá y sean creydos por sulu
tamento y sea toda la pena penando
ellos para el señor de la heredad y pu
da llevar daño o pena qual mas qui
siere y pidiendo daño lo haga apreciar
como se aprecia en los panes y el que



tubiere a Rencuada huerta o viña :
 sea parte para todo lo a qui contenido
 como lo fuera el señor si la tubiere a
 su cargo: ~

Item que puen penar los oficiales
 del cabildo juramentados y guardas
 y que si ellos penaren sea la mitad ó la
 pena para el cõcelo y la otra mitad pa
 ra los oficiales de cabildo y si las gu
 ardas penaren lleven la parte que tu
 viere asentada con ellos y no aviendo
 asiento lleuen como los oficiales y q̄
 dentro de següto dia lo hagan saber
 al señor de la heredad para q̄ cobre el
 daño que le byziere so pena de cien
 mrs y que mas q̄ pague el daño a su
 dueño: ~

Item que todos los que pueden pe
 nar en las viñas huertas habales y
 otras heredades Anden por las lin
 des e sesmos y no trubiessen por la he
 redad ni colan fruta alguna y hilocõta

q̄ penen los ofi
 ciales.

q̄ anden por
 las lides



riohyzieren que paguen la pena dobla
da y esta pena pague el vniuerso que
traxere hubas ala villa o a otra parte.

Item que todas las personas q̄ pu
dieren penar en las dhas heredades q̄n
do penaren lleguē al ganado y lo q̄chē
fuera y si hallaren al dueño o pastor
selo entreguen y lino traygā parte
del alcaide del concejo y no lo hazie
do q̄ pierda la parte q̄ les perteneça.

Item que por los daños hechos en
las viñas huertas y heredades aya
lugar y certania como en los pances
y se pueda hazer pes quila y pague
la pena y el daño el que se hallare
culpado conforme a estas ordenanças.

Item que todas las penas conte
nidas en este titulo se pidan dentro
de nueve dias despues que fueren
tomadas y en el proçeder se guarde



la heredad y forma q abayo se oia:

Titulo. xii. de los mensegueros:

Dunetamente que todos los vezinos desta villa y de fuera parte que tu vieren sementera junto a exido o de he la o en las partes donde suele aver menseguro sea obligado a pagar el menseguro a vn que este la sementera a tras de otras y que dos Regidores declaren y determinen lo que cada menseguro a guardar y los señores de las tales sementeras pague lo que le cupiere en trigo y dinero en esta manera que tres de los que tienen en la frótera colan el menseguro y hagan el Repartimien to declare lo que sea de pagar por cada hanega y lo paguen la tercia parte luego y la tercia parte en medio del tiempo y la otra tercia pte al fin y lo

del menseguro.



Alguno no qui siere pagar que por la
copia se le sa que prendas y selas ven
dan y Remate como por el salario
del vna dero: ~

quod vela
guarda.

Item que los mensajeros boye
ros vaqueros y caballerizos y borti
queros no dexen la guarda que a su
cargos tomanen antes del tiempo por
que fueron cogidos y si lo dexare que
pierdan lo seruido y a su costa se cosa
otro en su lugar que cupla lo que hera
obligado: ~

Titulo. xv. de los que vniere a to
mar bezindio: ~

Dumera mente por que mu
chas vezes acotece que al
gunos vs de fuera pte cabte
losa mente y efeto de gozar de los ter
minos desta villa quierẽ bezindio
pues se buelue a yr ordenamos y manda



mos que qualquiera persona que qui
 siere ser en esta villa cõpre casa den
 tro de un mes primero siguiente des
 de q̄ tomare la vesid. ad y se venga a
 biviua ella cõ su muger y hijos y de
 fiancas llana y abonada que biviua
 en esta villa diez años y pechata y
 contribuyra como los otros vezicos
 y si no lo hiziere o antes de los diez
 diez años se fuere q̄ seaya por no vs
 y pague la pena y yerba como no vs
 y mas tres mill. mrs de pena para el
 conccelo por la qual se execute en su
 psona y bienes o en la psona y bienes
 del fiador qual mas el quõccelo q̄ se
 re sin q̄ sea necesaria dilençion de bie
 nes del principal ni otro abto ni dilu
 gencia alguna.

de la vesid. ad

Quten que en el penar y llevar de las
 penas ansi de las terminas y verda
 des de esta vs se huse y haga con los vs
 de fuera pte como en sus villas y la



gares hysiere y llevaré a los v̄ de esta v̄
por q̄ queremos q̄ aya y legu. r̄ de étre
no lo tros buena vezid ad y q̄ se hule
con ellos como ellos hufare con no
lotros: ~

quolugu
Item que ningun v̄ de esta villa ni
de fuera della sea olado alicar ni la q̄
parba en la de h̄s. r̄ que stan en el ter
mino de esta villa ni en los exidos de
lla so pena de dozis m̄s salvo si pa
ta la car pidiere licécta en cabildo y
porel le fuere dada: ~

*esta q̄ se
aparte*
Item que ningunos puerros ó v̄s
de esta villa ni fuera della lleguē a be
ver ni a estar par de los pozos ofuen
tes y pilares de esta villa so pena de
doscientos m̄s de cada manada y por
cada cabeza no llegā a manada dos
m̄s y esto se en tienda en el ganado
q̄ anda a pastoria y estapa tēga el ganado

obstando e abrimo
Otro q̄ por q̄ los cortinales de
los v̄s de esta villa estan juntos ni

da entre for glans v̄s q̄ de m̄s de adrimo r̄ de y



chos dellos y cercados todos juntos
 vacontece que algunos dellos sien
 bran sus cortinales y otros de ellos
 suyos por sembrar y los portillos de
 los que devan por sembrar de sus
 dueños de tapados y por ellos. Vie
 ne daño al dueño del cortinal sebra
 do por tanto que el que deva de su cor
 tinal sin sembrar sea obligado a ta
 par los portillos de su cortinal que
 deva por sembrar so pena de dos sien
 tes maravedis y que lo tapen a su co
 sta y teniendo tapados los portillos
 gose de la verba como si lo tuviera
 sembrado y la 2^a es que allí entrare
 quando tenga la pena a quien tiene los
 cortinales sembrados salvo si su due
 ño no diere licencia para lo comer: -

de los portillos

de la pte
alcajades

Otro si que todas las penas que
 es obligado el mayor como de con
 celo de cobrar la parte alcajades
 sea obligado el alcajades a cobrar



su parte del mayor: como dentro de seſe-
ta dias despues de aver pasado su año:
del oficio y nolo cobrando pierda lo
que le cupiere: ~

Item que qualquier persona que
cargare alguna pena yn justa mente
y quele de clara por mal penada que
pague las costas a la parte y al con-
sejo la parte que avia de aver si fuerá
bien penada: ~

Item que quando sehubiere de
matar ganado se notifique al seño:
del ganado como se le peno el ganado
y la persona que lo peno y donde y q̄
dia onoch y dentro de tres dias prue-
ve su desculpa y nolo probando que
se lo mate conforme a las ordenanças
que en ello hablan sin as pedumien-
to citació ni orden de juizio: ~

Iten ordenamos y mandamos q̄
ninguna persona ordene bica de o-
tro sin licencia de su dueño ni corte



de mal penada

de matar
ganado.

del que ordena
rebuca.



la cola sopena de cien maravedis por
 cada vez que lo hysiere y balte un tes-
 tigo para en terra pro banca y scalami-
 tad dela pena para el dueño de la va-
 ca y la otra mitad para el que denū-
 ciare y si el dueño denūciare sea toda
 para el: ~

delo libero

Item que todos los que rchar en
 trigo en la silera del R. ud. al sea obli-
 gados a jurar y declarar el trigo occ-
 vado que rchar en los silos para q
 pague a la guarda de los silos lo que le
 cupiere y este juramēto sea obligado
 a venir a jurar ante los alcaldes y eler-
 uano de cabildo o persona que para
 ello se señalare hasta el dia de san y-
 guel y el que hasta alluno viniere a
 jurar los oficiales o las personas q
 para ello tubiere cargo le rchen lo
 que les pareciere y pague conforme
 al R. epartimiento que hysiere y des-
 pues de hecha q no sean oydos: ~



qualquiera
lleva
qualquiera
de fuerza

Item que ningu v de esta villa pu
eda llevar leña a vender ni cepas fue
ta de esta villa lo pena que por cada
vna carga pague cien mrs.

Item que qualquier v de esta v
que tomare qualquier manciad
de cacas o peces en nros terminos y
Riberas traygan a vender a esta v
y si noli nolo by siere pague de pena
dozis mrs por cada vna vez q lleva
re a vender las dhas cacas o peces
y si las tales cacas o peces no se pu
dieren gastar en esta villa pidan li
cencia a los Regidores para q las
pueda llevar a do quisiere y lo v
de esta villa sepa fare de aquel cabo
de la Ribera a echar sus patancas
y a tomar las dichas cacas que toda
via sea obligado a las traer a vender
a esta villa sola o ha pena;

Otro que ninguno pueda ven
der los peces q tomare en nras Ri

[Handwritten signature or mark]

beras mas de diez maravedis de un
vierno y de verano ocho maravedis
salvo hialos Regidores les parecie
re otra cosa sola dha pena de suso.

relacion

Item quel ganado que anduvie
re en las dehesas del que no
puede andar paguen la yerba al ma
yo como de coçelo el dia de año nu
evo: ~

como dice
cobrar los
pastores
soldados.

Item que los que de vieren solda
das de trigo dineros A los boyeros
y baquero cavalleros y vegueros
y muleros lo que quieren ni be sette
tes y men seguetes y vna dros y si
leros selas paguen luego qe cuplan
los dichos pastores y sino para los
que no pagaten selde un manda
miento general para la callas las
prendas a las tales personas y si
cidi sedemadami de almoneda y
no ande mas de tres dias en prego
y sele apereiba vna vez sola mente



para Remate y sea que se opusie
re para dar alguna buena Razon
tenga otros tres dias de oposicion
y pasados los tres dias se le haga el
Remate y no estante q̄ apele del se
le entregue la preda o se le pague la reb
da del dinero por q̄ fuere vendido. d. do
la fiança cõforme a la ley. ¶

Item que ningun vecino de esta villa
pueda comprar ninguna mercaderia
de forastero q̄ la vinere a vender de
fuera para la tornar el abedex sin que
primero se venda en esta villa un dia
natural y q̄ despues para la comprar
tenga necesidad de pedir licencia a los
Regidores so pena de dozsis mrs y
mas q̄ la mercaderia se venda por el
tanto a que la quisiere de lo q̄ a el le
costare o al Respeto se de de como la
liere. ¶

q̄ no cõpre
mercaderia



Titulo. vii. de los capateros

Determina mente que los ca-
pateros y cortadores q̄ co-
nieren qualesquier cueros
vaciños o de carneros ochibatos;
no los **R**etacē ni corten ni echen fue-
las de los sin que p̄ sean vistos y e-
xaminados por los fieles que el cōce-
lo tubiere señalados so pena de mill
mrs y mas que le quemen los que-
ros y suelas que labrare quōtra lo
qui contenido.

quoretacē

Item que los capateros traxere
qualquier genero de suelas de fue-
la pte. no las **R**etacē ni labrare si q̄
primero sea vistas por los fieles
o oficiales de cabildo si esta breve cor-
tidis so pena de quīs mrs y no eche
suela de ce **R**adi. sino fuere de mar-
ca so pena de vn **R**eal por cada par
q̄ no fuere de marca.

quelean
por los ofi-
ciales.

Item q̄ qualquier oficial q̄ echare



vna pieza por otra o fuel. i de espal
dar o de lotajo por de arada o de o
tra qualquier cosa por lo q no es q
pague por cada vez quis mrs y estas
penas sea la tercera parte para el con
celo y las dos partes para el exun
cador y las que lo senfeciare.

proceder a
los otros.

Titulo. viii. como y en que tien
po. mē se le de mōdas vevecuta
das las penas.

Determina mente que todas
las penas puestas en estas
ordenanças venga vna cella
que en sus titulos particular mēte va
senalado en que tiempo se mēde pedir
y demandar se pidi y de mēde en el
tiempo y como en sus titulos particu
larmente va de clarado y no clarado
clarado se pidi y de mēde dentro de
quise dias y los danos dentro de trey
ta dias en suzio ya aquellos palatos

al p...
...
...

[Handwritten flourish]

nolo pidocto que no pueda pedir pena
nada ni mas sea ovdos sobrello y que
de prescrito el dñ que tenia para lo po
der pedir: ~

Item que en el pedir y executar dñs
dichas penas se guarde esta hora que el
señor de la heredad o otra qualquier
persona que aya de pedir y cobrar la
pena parezca ante la justicia y de Ra
zon y cuenta de la pena que quiere
pedir y fiel que pidoct la pena fuere el
mismo que la peno diga ante el ju
es y escribano como el peno tal per
sona o tal ganado tal dia o noche en
tal heredad o dechela o termino y lu
te como lo tomo y fuere persona q
tiene y a hecho juramento diga q lo
cargo del juramento q tiene hecho y
fiel no fuere presente vn testigo ma
yor de catorze años y con solo el jura
mento del penado: o vn f asentari
o lo el escribano luego licitacion



denuncia

de presente o presente la parte por esto lo
lo sin otra demanda incõtestacion
ni abito alguno se dema d' amito e ve
cutorio y la que prendas por la pena
y costas del penado y las entregue al
q. a de cobrar la pena y costas syendo
vezuno y bonado y sino fuere v. o v.
abonado deposite las en poder de bi
tercero y de de el dia q. se de q. si care
prendas el señor tenga nueve dias ;
para alegar su desculpa y probar Co
mo no fue biõtoma da o no de la pe
na y si lo probar buelvanle las pren
das sin costa alguna y sino lo pro va
re dentro de los nueve dias no se canas
oydo sola o ha pena ni admittida. a pu
ficiõ al R. emate y pidiendo lo. La
parte se le de a vala de almoneda y se
vedan y R. emate las pcedas dentro
de otros nueve dias y hagan pago de
la pena y costas al que la de aver y se
haga el R. emate no obstante qualq.



er Apelacio nulidad o otro qualqer
 Remedio que la parte haga dando
 la parte fianças para que si la sctencia
 de Remate se Revoque bolvra las
 predas como le fuere mandado y el
 alcaide q. asi nolo byziere yncu Ra
 en pena de seys cientos maravedis la mi
 tad para el que lo acular y la mitad
 para el coçelo y mas que sea obligado
 a pagar y pague la tal pena: ~

Por e vitar costas a los vs de esta v
 horoçenamos y mandamos q. la horoçeni
 cantes desta seguir de y cupla e ceto en
 las penas q. se cargare en cabildo que a
 questas mandamos q. e principio del
 año se de vn mandamij general a lmayor
 de coçelo y coçola copia firmada del
 escrivano de cabildo haga el mayor dom
 la car predas a penado y en la copia co
 tenido y en los dhas nueve dias alegue
 y pruebe el penado y se proceda segun y
 como en la dha horoçenica va declarado



ylhorcenado hasta sefeneccerme abar la
cabsa: ~

Item q qualquier pceda q fuere sacada
por pena odano ql queda la care siendo
lectregado sea obligado a dar cueta de
lla antes q sea Rematada y despues de
Rematada no sea obligado a libolier
ni dar cueta de ella: ~

Item q en todos los casos cotenidos
en estas ordenanças sea baltite probi
ci el juramento del denunciador o carga
dor de la pena odano o el dho de viñe
mayor de ca torse años a vn q sea h y lo
crudo o familiar del tal denunciador ha
ga entera y baltite probaça para recu
y cobrar la pena odano q pidiere: ~

Item q todas las penas cotenidas en
estas ordenanças q no esta declarada
quie lo a de llevarla o ha pena en su titu
lo sea limitad para el conceso y limi
tad para el cargador: ~



Titulo. xxij. de las personas q pueden
penar y de lo q ante hazer las guardas
y sobreguardas y juramētados: ~

Dixeramente q todas penas
cōtenidas en estas ordenaçias
de las herçades p. mes lino y
otras semillas alcaceres viñas y huer
tas y de otras quales quier herçades
las puedan penar y penen los señores o
las herçades sus hylos çuados mense
gueros ortolinos viñaderos y todos los
oficiales de çabildo juramētados y qlqer
dellos y las guardas puestas por el çonçello
y todas las otras penas de dehe las termi
nos y de la govnaciō de la villa y no sean
de herçades de particulares las puedan
penar los dhos oficiales y qualquier v o
hylo de v de çatorçe años arriba: ~ &

quē puede
penar.

Item q si alguno de los dhos oficiales y guar
das se concertaren cō alguna persona v des
ta v o de fuera pte para q corte o palse çu
gar pro y bido q los oficiales tēgan la pena
doblada y las guardas se se a dador çueta corte
pū mēte: ~ &

si se concerta
no.

Valdore ff. v de los siete ffengones armeros de la villa de Badajoz



Quete que qualquier persona q̄ tomare
pena de q̄ el cōçelo p̄ tenezca parte lo h̄
ga saber al mayordomo d̄tro de leys oia
para q̄l cōçelo cobre su pte lo pena q̄ sino
lo hysiere pierda la pte q̄ abia de aver
y pague al cōçelo su pte y li facre en cre
dad de parti cular lo haga saber al le
noz de la heredad d̄tro de leyn o oia
para q̄ cobre el daño q̄ le hysiere: ~

Quete q̄ si llegare a alguna pena junta
mēte los oficiales del cabildo o jura
mētados y las guardas obreguardas
q̄ la pena sea de los d̄hos oficiales y no
de las guardas salvo si las guardas tu
viere a Redado del cōçelo q̄ en este ca
so sea la tal pena suya y no de los ofi
ciales y juramētados: ~

Quete q̄ en todos los casos q̄ los oficiales
juramētados guardas sobreguardas pe
nā en de las cotos termino y credad
de particulares lleve el cōçelo la parte
q̄sta señalada y no lo estado q̄l cōçelo
de re de todas ellas la mitad y los ofi
ciales no pueda moderar cosa alguna de



la pte del cõçelo lo pena q pague al cõçelo
la quita q hyziere: ~ &

Quõs hor denamos y mādamos q è todos
los casos q por estas hor deniças se manda
matar ganado lo mate si q lo pucoi comu
tar en otra pena alguna y si los oficiales
la comutare q pague quis mrs de pena
tercia pte para el cõçelo y las dos para el
acusador y juez q sentençiare y se mate el
ganado è todo tpo q se aya comutado en
dinero o en otra cosa: ~ &

quõs hor denamos
y mādamos q è todos
los casos q por estas
hor deniças se manda
matar ganado lo mate
si q lo pucoi comu
tar en otra pena alguna
y si los oficiales
la comutare q pague
quis mrs de pena
tercia pte para el
cõçelo y las dos para
el acusador y juez
q sentençiare y se
mate el ganado è
todo tpo q se aya
comutado en dinero
o en otra cosa: ~ &

Quõs hor denamos q en esta villa
peleado sea olado de echar el agua del
en la vñ en las calles della lo pena de cie
mrs la mitad para el cõçelo y la mitad pa
ra el regador y la misma pena tēga qual
quiera persona q echare basura o ynnu
diça o algi el tiercol o cola muerta en el
arroyo desta vñ desde el corral de coucelo
basta la yglia de abayo y qualquiera ploua
q echare la oja basura o cola muerta en las fuētes
y en los pilares desta vñ pague de pena se y ciertos mrs
y este diez dias en la carcel y se le pue el pozos o fuēte o
pilar a la colta: ~ &

quõs hor denamos
q en esta villa
peleado sea olado
de echar el agua del
en la vñ en las
calles della lo pena
de cie mrs la mitad
para el cõçelo y la
mitad para el
regador y la misma
pena tēga qual
quiera persona q
echare basura o
ynnu diça o algi
el tiercol o cola
muerta en el
arroyo desta vñ
desde el corral de
coucelo hasta la
yglia de abayo y
qualquiera ploua
q echare la oja
basura o cola
muerta en las
fuētes y en los
pilares desta vñ
pague de pena se
y ciertos mrs y
este diez dias en
la carcel y se le
pue el pozos o
fuēte o pilar a
la colta: ~ &

de los pozos
y fuētes
y colta

Quõs hor denamos q en las personas vecinas desta vñ



de fuera della q̄ tubiere tomado alguna co-
sa del termino desta villa sin licencia de q̄
darcela podia de las de heras o eridos o
abrebiaderos q̄ estā en el termino desta
v̄ lade y suelte al dho cōcejo dentro de
seys dias de como sea pregonare esta her
de nica y nolo dexado en el dho termino
q̄l cōcejo desta v̄ r̄ oficiales del selo qui-
te y pague de pena para el dho cōcejo mill.
marcs y la misma pena tēga cada equido
q̄ selo hallare tomado de aqui adelante
y le quite los oficiales lo q̄ tubiere toma-
do y le desbarate y a r̄ique lo q̄ tubiere
obrado o sebrado sin pena alguna y para
llebar la pena baste el dho de vn testigo
cōforme a las demas ordenaçias y para
selo quitar tãbiē: ~ &

de los q̄ toma
esta de cōcejo.

Otro si quen todas las ordenaçias q̄ al
cōcejo desta v̄ se le debiere dineros a si de
penas como de verbas y otras cosas se pro-
ceda sobre ello hasta ser cobrar cōforme al
título q̄ dize como se a de cobrar y executar las

que procceda
contra los q̄
deve a cōcejo.



penas en esta v. y nomas m. ali. e. de y si algun
v. onno v. a pelare del Remate o s. e. t. e. c. i. a q. se
dierre sobre las penas c. o. t. e. n. i. d. a. s. en esta ley
y hordenam. i. j. c. o. d. a. r. f. i. a. c. a. se le e. t. r. e. g. e. la pren-
da c. o. f. o. r. m. e. a. l. o. a. R. i. b. i. d. i. o. y hordenado: -

Quero si que todos los v. de esta v. y de fuera pte
de qualquier calidad q. sea q. fueren echar y traer
sus ganados en el termino de esta v. o lo echar en
ayerva. asi no villos bueyes como ganado me-
nudo. sea obligados e cada un año de le de ser
al escrivano de cabildo el ganado q. tiene y de
la yerba basta. xv. dias del mes de octubre y el q.
no lo dixere basta el d. i. o. t. i. p. o. pague la yerba al co-
cejo y mas la e. c. u. b. i. e. r. t. a. del tal ganado y los q. tu-
vieren moços de soldada q. traiga algun ganado
con el suyo sea obligados a lo aclarar al d. i. o. t. i. p. o.
y quando se apregonia el pecho para q. se le cargue
la yerba y el pecho lo pena de pagar la yerba y el pecho
ellos de sus calas y mas que mis de pena para
el co. ce. jo. - y esto no se entienda en las personas q. entran por Arren-

damiento del Conde de S. r. por q. en esto se ha de guardar la otra
ley q. dice q. pidan cedula al con. jo. para q. tenga cuenta con el ganado
q. meten.

En la margen año de 1539 dize pecho valga





4
En la villa de Villacoba a primero na del mes de Junyo de mill e quatrocientos
e sesenta e cinco años el mago mayor licenciado Juan malzonaso alts mayor de este congo
muno de fecho y los amos alonso galon e y naani alds. for. Anarios de la
esta villa y Juan min y Juan galon fijos de la villa de Villacoba de yeron
por quando al p^m en esta villa no ay al metagen. e cofese e afiera los
pesos y pesos y me d^o de los congo y vezinos de esta villa y nonbra
m. y nonbraron. por fiel a be mefia vezino de esta villa y le omalan se
un d^o de bienes del congo en casa vna de mill mna de d^o de
e y de ena delante al onse onyera p^m. e e fongon on y mandara
fengalod taced. pesos y medidas afijos y pesos y los fijos
das p^o vna. e de nte e vimen por los muros del congo y de nte
de e de salario e e de los d^o de y nte

4
e y de nte mente. por vn peso y pesos e de los para pesas las mercaderias
e y de nte vimen a vna de esta villa e de nte parte de de de (m) por cada
vez onyera de nte de nte fijos de

4
e y de nte vn libra de nte de nte y de nte media libra de nte e y
de nte vn onyera. quatro m. e de nte e de nte de nte de nte de nte
e y de nte mayor de nte libra de nte de nte de nte de nte de nte

4
e y de nte media fanega. e de nte p^m medio real y p^m vna. quatro
de nte de nte y por vna de nte de nte de nte de nte de nte de nte
y por vna de nte de nte de nte de nte de nte de nte de nte

4
e y de nte vna de nte de nte de nte de nte de nte de nte de nte

4
e y de nte p^m vna de nte
de nte de nte de nte de nte de nte de nte de nte de nte de nte
e y de nte de nte

4
e y de nte
de nte de nte de nte de nte de nte de nte de nte de nte de nte
e y de nte de nte

4
e y de nte
de nte de nte de nte de nte de nte de nte de nte de nte de nte
e y de nte de nte





DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

...
...
...
...
...

En el año de mil e quinientos e ochenta e tres años
el día de ...
Yo el Rey ...
Yo el ...

Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...

[Handwritten signature]



El Cabildo de esta villa de Badajoz para Agosto de 1700
 que las personas que por sus ganados de esta villa van a venderlos
 a los agostaderos de esta villa de Badajoz, nos son
 mandados, que quando el Cabildo de esta villa de Badajoz
 fuer para a gozar los años ganados que tocan los dñs. de esta villa
 sean obligados a llevar y llevar sus ganados al dño agostadero que
 el dño Consejo comprare y sean obligados a pagar la dña vezua a un
 no lleven ni lichen los años ganados al dño agostadero, y se reparta la
 vezua y otra como si se hasen los años ganados. En el dño agostadero
 hasta pagarse pñ. mente y a que venga anoto de 1700.

Vistas estas cosas, por que parecen utiles y provechosas, las
 pruebo y con firma como en ellas se contiene y m. separen pñ. Merito.
 En la villa de Villalva y a diez y siete dias del mes de Agosto de 1700.
 como en ellas se contiene fecha en esta villa de Badajoz a diez y siete dias
 del mes de Agosto de 1700. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Infante. Yo el Duque de Braganza.
 Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.

Ellicado:
 Inducido:

[Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

En la villa de Badajoz a diez y siete dias del mes de Agosto de 1700.
 Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Infante. Yo el Duque de Braganza.
 Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Braganza.

... y por ende ... de los ...
... y por ende ... de los ...
... y por ende ... de los ...
... y por ende ... de los ...

Don Juan de ...
...
...
...
...
...

... de Villalva de veinte e siete dias ...
... de mill e quatro e ochenta e seis años ...
... que en el ...
... que por quanto de aver mandami
... las pias varas de los montes dehesas
... el termino de esta villa de sus puecos. ha venido de buen e
... mandando e por suyo de conasol legítimo de esta villa
... dehesas dehesas En poca hora se de esta villa
... dehesas Par remedio de lo que
... que manda de mandando que de aqui adelante
... de que cualquier estado calera e conda
... tenga mandado en su conda de la parte
... de cada una de las montañas mandando

olie una ora sea de pincapio del fra. sea sea de spues
 de dize cada dia bella la menor de tpo de la año y que
 de spues cumplan sin poner en ello ni qun por qasi con
 viene. La villa con serva de los montes de aginas
 de las riberas pro comun de la villa de Villalba
 de ella se pena de cada mill mrs. Aplicadas
 con pmo. de las de un ryal q de la villa
 Fern. su lora que no se los quita su m. m. o. de
 sus m. m. g. l. no m. menos se mo de rapa la. La
 pena ya si lo pro de o. om. de lo firmo e m.
 de p. g. en p. m.

Fern. su lora
 de p. g. en p. m.

Fern. su lora
 de p. g. en p. m.

La villa de Villalba de Fern. su lora
 que no se los quita su m. m. o. de
 sus m. m. g. l. no m. menos se mo de rapa la. La
 pena ya si lo pro de o. om. de lo firmo e m.
 de p. g. en p. m.

La Villa de Villalba



VIIWA

[Decorative flourish]

A Los Señores mis hijos

[Faint handwritten text]



[Faint handwritten text, possibly a signature or header]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text, possibly a title or address]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

72
22
80

22
13
35

28
17

El Principio de saber es tener a Dios

pedromacay
descobun



Prima

Diego

Diego

28
25
53

RR
R
36

12 B X D

pedromacay y antonio

al no orti

medico pedromacay
descobun



*ordenada
por el
cabildo
de esta villa*

Primera Mente que por quanto por las dhas hor denancia Tiene se pena
cientos mrs por cada carga de lena que se lleuare a vender fuera desta villa
por ser la pena por se se huan las dhas y montes y terminos de esta
villa tenga se pena dozientos mrs cada carga de lena que lleuaren a vender
de esta villa fuera de ella y se pueda hazer por quisa dello con forme alas
ordenas de este congo.

*ordenada
por el
cabildo
de esta villa
en
el
año
de
1710*

Otro si por quanto Por la dha ordenancia tiene se pena de cent mrs por cada carga
de charneca de la dha de la dha de la dha y que no se pueda pinor sino se hallare
o cazando y por que ay muchas gentes en la dha de esta villa termino de ella
y los ortolarios hazen muchos danos en la dha de esta villa y tienen en las dhas
muchas cantidades de lena y no se les puede poner con forme alas ordenancias
tenidas en se pena con forme alas ordenancias qual quiera lena que se hallare en las dhas
de esta villa y charneca y de esta lena ay que no se ven hazer ni cargar.

Otro si Por quanto Ay hor denancia que dice qualquiera que llevara bellotas en las
dhas y monte de esta villa hasta el dia de todos santos tenga se pena de cent mrs
y por que algunas personas vayan en la dha bellota en todo el dho tiempo y despues
de ser acotada con mangonillas y se ingran daño y por fusio de los arules que pueden
y des ayen muchas ramas y es mucho por fusio que tomar y permitimos que qual
quiera persona que llevara bellotas con mangonilla en las dhas y monte de esta villa en
dual qual tiempo tenga se pena de sesenta mrs. amito para con el dho mrs para
la dha de esta villa con forme alas hor denancia.

Otro si Por quanto de parte de granos en cogor la bellota en las dhas y monte
de esta villa manera de esta manera queremos y mandamos que qualquiera persona que
cogor o llevara bellota hasta el dia de todos santos de octubre de cada un año haya
se pena de la hor denancia y mas este seys dias para se la cargar en la dha de esta villa

*ordenada
por el
cabildo
de esta villa
en
el
año
de
1710*

Otro si por quanto ay muchas personas que a feuto vido compran pueras
para se aprouechar de la bellota de las dhas y monte de esta villa y por
de la los venden y por questo se engrandia de la dha y publica por que no
pe chan por ellos ni pagan ni con ni buyen en los repartimientos de esta
como se repartieron y mandamos que las personas que compraren pueras para cogor
de la dha bellota sea antes del dia de san juan de junio por manera que
los agosto en repoxe y se repoxe del dho dia de san juan los compraren no puen
comprar mas de esta dha y de mas que compraren no las puen
en los dhas y monte y vido taxen Tenga se pena de quinientos mrs por cada
que fueren hallados en los dhas y monte y por cada tres dias hagan se
velas con forme alas hor denancia de este congo.

Otro si Por quanto Algunas veces y vienda no se venden y paxo por los
ganados mayores y algunos de los dhas de esta villa es abido en las dhas



El Principado de Asturias

(Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through)



viremaus

de la...

